

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de noviembre de 2024, a las 12:26h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0673-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0273-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de diciembre de 2023 (fs. 23 a 29).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 14 de agosto de 2024 (fs. 6 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 01 de diciembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2021-SC-0911-NT-CPJO de 20 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura la declaración jurisdiccional previa dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, emitida con Voto de Mayoría por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines y Leo Vásconez Alarcón, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 14 de noviembre de 2023, en la cual resolvieron “(...) **4.3.5.3.** *El juez de primer nivel en su informe de descargo manifiesta que este caso lo que existen son diferencias interpretativas que han sido resueltas mediante el recurso de apelación. 4.3.5.4. Es de difícil entendimiento para este Tribunal de Alzada, como el juez aquo, ha aplicado una norma del fenecido Código de Procedimiento Civil cuando este ya ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por haber sido derogado y basar entre ellas su decisión para declararse incompetente sin considerar que el Código Orgánico General de Procesos dispone en su Art.9 que “por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.”, por lo que se determina, que el juez ha resuelto de forma desatinada, aplicando una norma derogada dejando de aplicar y apartándose del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, denota una conducta culposa del funcionario judicial que conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora de este proceso. 4.3.6. Además este Tribunal de Alzada analiza que el Ab. Juan Merling Benítez – Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, es un juez con muchos años de trayectoria en la función judicial, el caso ejecutivo que le tocó resolver no tiene mayor dificultad el problema jurídico a resolver; no es uno de aquellos de complejidad o abundante volumen, así como tampoco esa Unidad mantiene una elevada carga procesal, cuestiones por las que se puede justificar el*

cometimiento del error inexcusable, lo que ha provocado la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. 5. DECISION En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Leo Vásconez Alarcon que reemplaza al Ab. Alvaro Alonso Reyes, por haberse acogido a su derecho de jubilación, Dra. Helen Maldonado Albarracin y Dra. Jenny Córdova Paladines en calidad de jueza ponente, RESUELVE: 1. Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141 su conducta ha incurrido en ERROR INEXCUSABLE, en virtud de la fundamentación realizada anteriormente 2. Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento administrativo que corresponde (...). (Sic).

Es así que, mediante auto de 01 de diciembre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, ya que dentro del proceso del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que habría actuado con error inexcusable, por cuanto el juez sumariado habría aceptado erróneamente la excepción previa de incompetencia territorial, basándose en una norma derogada del Código de Procedimiento Civil, en lugar de aplicar las disposiciones vigentes del Código Orgánico General de Procesos, esto es lo que establece el artículo 9 del código ibíd.¹, que disponen que el juzgador competente es aquel donde se encuentra domiciliado el demandado, en este caso, Portovelo. A pesar de que la parte demandada presentó excepciones previas de prescripción e incompetencia del juzgador, el juez sumariado resolvió primero sobre la prescripción, para luego declararse incompetente, lo cual constituiría un error inexcusable que ha afectado el desarrollo adecuado del proceso, conforme fue declarado con voto de mayoría por los jueces antes señalados.

Por otro lado, el abogado Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura encargado en ese entonces, presentó su excusa ante el Director General del Consejo de la Judicatura, señalando que al ser uno de los jueces que emitió la declaratoria jurisdiccional previa dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-0014, señaló que no podía pronunciarse en el sumario administrativo, ya que su participación en la emisión de dicha declaratoria comprometía su imparcialidad. En consecuencia, mediante resolución emitida el 4 de julio de 2024, en expediente disciplinario EXC-0485-SNCD-2024-LV (DP07-2023-0273-F), el doctor Hernán Alfonso Calisto Moncayo, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, aceptó dicha excusa y se dispuso remitir el expediente al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura para que continúe con la tramitación del caso.

Una vez concluida la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador Provincial de El Oro de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 05 de agosto de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, Juan De Dios Merling Benítez, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código

¹ **Código Orgánico General de Proceso** “Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas”.

Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable). No obstante, en atención a las circunstancias atenuantes previamente expuestas y con base en los artículos 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial, y el párrafo 38 de la Sentencia 3-19-CN/20, se propone la atenuación de la sanción de destitución originalmente prevista, sugiriendo en su lugar la suspensión temporal del cargo.

Finalmente, mediante Memorando No. DP07-DPCD-2024-1159-M (TR: DP07-INT-2024-02882) de 12 de agosto de 2024, la abogada Estefania Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario encargada de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. DP07-2023-0273-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 14 de agosto de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 26 de diciembre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación sentada el mismo día, por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria encargada de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (fs. 75).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 14 de noviembre de 2023, por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 01 de diciembre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial², por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden, dentro del proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

² Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.* - *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)* 7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 2021-SC-0911-NT-CPJO de 20 de noviembre de 2023, la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, con Voto de Mayoría por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines y Leo Fernando Vásconez Alarcón, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 14 de noviembre de 2023, en la cual declararon la existencia de error inexcusable por parte del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (01 de diciembre de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 01 de diciembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del magíster Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador Provincial de El Oro de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (fs. 857 a 877)

Que “(...) *Del acervo probatorio se ha podido colegir que el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares - Procurador EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS SB, presentó una demanda en contra de Compañía ELIPE S. A., la cual fue sorteada con fecha 07 de julio de 2020, a las 10h17, signándole el N° 07312-2020-00141; en virtud de aquello, el Ab. Juan Merling Benítez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, a las 18h47, califica y admite a trámite la demanda presentada por el referido actor y dispone la respectiva citación a los demandados. Posteriormente, se colige que con fecha 26 de agosto de 2020, la parte demandada (Compañía ELIPE S. A.) procede a dar contestación a la demanda, en la que rechazan las alegaciones de la parte actora y plantea como excepciones previas a la demanda las siguientes: ‘V.1. Prescripción; (...) V.2. Incompetencia de la o el juzgador’.*”

Que “*En este punto, la audiencia única se llevó a cabo con fecha 16 de diciembre de 2021, a las 09h42, en la que el juez Ab. Juan de Dios Merling Benítez, de forma oral niega en primer lugar la excepción previa de prescripción de la acción planteada por el demandado; y, posterior a aquello, acepta la excepción previa de incompetencia del juzgador en razón de territorio, ya que a su criterio los documentos de títulos ejecutivos contienen como lugar de pago la ciudad de Estocolmo, perteneciente a otro país, razón por la cual resuelve inhibirse de su conocimiento y dispone remitir el proceso al Juez de dicha ciudad en el país de Suecia. Empero, al momento de notificar por escrito dicho auto resolutorio, dicho juzgador omitió pronunciarse respecto a la excepción previa de prescripción de la acción y únicamente se refirió a la incompetencia en razón de territorio’.*”

Que “*Ante este auto inhibitorio, la parte actora mediante escrito de fecha 7 de julio de 2022, a las 15h10, interpone el recurso horizontal de ampliación; y, la parte demandada mediante escrito de fecha 6 de julio de 2022, a las 15h53, interpuso el recurso de apelación en contra del mencionado*

auto interlocutorio. Con respecto al recurso de ampliación, el juzgador sumariado a través del auto de fecha 22 de diciembre de 2022, a las 17h00, en su parte pertinente procedió a atender el mismo de la siguiente manera: ‘(...) En el caso que nos ocupa, se ha propuesto la excepción previa de Prescripción como de incompetencia del juzgador art 153.1.6 del COIP. Luego de escuchar a la parte actora y demandada, y de realizar el correspondiente análisis jurídico de la excepción previa tenemos que no era pertinente la misma, excepción ni cabría mayor análisis alguna tomando en consideración que existía una excepción previa que sacaba totalmente de acción dicha excepción previa de prescripción, como era la excepción previa de incompetencia del juzgador; esto es el hecho tan criticado de la parte accionada, que no había razón para haberla tomado en consideración sin embargo se la invocó y se la trato, cuando el juzgador revisa la excepción previa de incompetencia presentada como segunda excepción; es indudable deja sin efecto dicho razonamiento para centrarse exclusivamente en la excepción de incompetencia, que era lo que correspondía en derecho y había sido solicitado de parte accionada por que no podía conocer una excepción de prescripción y una de competencia a la vez (...)’

Que “(...) Ante esta decisión, la parte actora mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023, interpuso el recurso de apelación al auto de fecha 24 de junio de 2022, a las 15h03, que resolvió aceptar la excepción previa de incompetencia en razón de territorio e inhibirse de su conocimiento, motivo por el cual fue materia de estudio y resolución por parte de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro”.

Que “Una vez desarrollada la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, esto es, el día 28 de agosto de 2023, a las 14h30 (fojas 373 a 377), dentro de la misma, luego de escuchar la intervención de las partes en audiencia, la Jueza Ponente procede de forma oral a anunciar su resolución, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revoca el auto interlocutorio dictado por el Juez A quo de fecha 24 de junio de 2022, a las 15h03, por cuanto se ha determinado que el juez en mención de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, es el competente para conocer esta causa, resolución que es notificada por escrito a las partes procesales el 22 de septiembre de 2023, a las 14h47, notificando a la vez al juzgador hoy sumariado a fin de que en el término de 10 días, remita un informe de descargo respecto a la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia y error inexcusable planteada por la parte actora”.

Que “Por último, los señores Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Dra. Jenny Córdova Paladines (Ponente), Dra. Helen Maldonado Albarracín y Dr. Leo Vásconez Alarcón, notifican con fecha 14 de noviembre de 2023, a las 10h22, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en contra del Ab. Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, dentro de la causa judicial N° 07312-2020-00141; siendo ésta última, la base fundamental que motivó la apertura y estudio del presente sumario disciplinario”.

Que “(...) En este punto, es preciso señalar que en cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Y en este sentido, la Corte Constitucional colombiana también ha manifestado: ‘Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los

deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas'. De ser así, corresponde determinar cuáles son las normas que debió observar el servidor judicial sumariado para no considerar su conducta atribuida a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, el desarrollo del presente informe motivado se hará conforme lo determinado en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que “8.1 Sobre la Declaración Jurisdiccional Previa de la existencia de error inexcusable, dictada dentro de la causa judicial N° 07312-2020-00141, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Dra. Helen Maldonado Albarracín, Dra. Jenny Córdova Paladines (Jueza Ponente) y Dr. Leo Vásquez Alarcón. Para iniciar, es necesario traer a colación las cuestiones relativas al error inexcusable. Así, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de fecha Quito, D. M., 29 de julio de 2020, CASO No. 3-19-CN (error inexcusable), respecto al error inexcusable, ha precisado: ‘En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa”.

Que “El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, implicará en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dichas faltas disciplinarias, mismas que son imputables a una jueza, juez, fiscal, o defensor público”.

Que “En cumplimiento a esta disposición, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada con fecha 14 de noviembre de 2023, a las 10h22, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Dra. Helen Maldonado Albarracín, Jenny Córdova Paladines (Jueza Ponente) y Dr. Leo Vásquez Alarcón, la cual fue emitida en mérito de la solicitud realizada por la parte actora del mencionado juicio ejecutivo N° 07312-2020-00141, y quienes consideraron que las actuaciones de dicho funcionario judicial sumariado se adecuó a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por los siguientes hechos: Que, ‘En este caso, la parte actora presentó su demanda en el lugar donde tiene el domicilio la Compañía demandada Elipse S.A, que es la ciudad de Portovelo, lo que le permite a la parte demandada ejercer de mejor forma su derecho a la defensa, si bien en los Pagares a la Orden, consta como lugar de pago la Ciudad de Estocolmo - Suecia, era a elección de la parte actora en virtud de la competencia concurrente

*demandar en el lugar donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación como lo establece la ley, en este caso, la parte actora eligió demandar en el domicilio de la compañía demandada, por regla general, en razón del territorio. Que, 'En juez a quo, debió tomar en cuenta la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, de la cual Ecuador es suscriptor (publicada en el Registro Oficial No.863 del 8 de agosto de 1975) sobre la competencia del Juez cuando la letra de cambio debe pagarse en el exterior y que es aplicable también al Pagaré establece las siguientes reglas: '**Artículo 8.- Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio. Artículo 9.- Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.**' Que, 'El numeral 1 del artículo 153 establece como excepción previa la incompetencia de la o del juzgador. La incompetencia implica la falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver un asunto con base en unos hechos concretos; considerando que el legislador ha establecido sobre la materia, las personas, los grados y el territorio como criterios para radicar la competencia entre los distintos Juzgados, Tribunales y Cortes, la Constitución de la República reconoce que 'en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden' se asegura el derecho de toda persona al debido proceso (Art. 76 CRE); en particular, el derecho a «ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente» (Art. 76.7.k CRE). De manera que, para respetar el derecho al debido proceso, no basta ser juzgado por «cualquier juez» sino que se requiere que el juez tenga competencia para conocer los hechos y resolver el asunto'. Que, 'Siendo la competencia una cuestión importante del proceso, al haber sido planteada como excepción la incompetencia del juzgador, lo lógico y racional, era que el juez aquo empiece pronunciándose sobre la misma y no por la excepción de prescripción, para luego manifestar que es incompetente en razón del territorio, con el huérfano pretexto que ese fue el orden que le fueron impuestas por las partes, criterio que se encuentra fuera del área de lo asumible como racional que rompe la armonía del orden jurídico'. Que, 'Es de difícil entendimiento para este Tribunal de Alzada, como el juez aquo, ha aplicado una norma del fenecido Código de Procedimiento Civil cuando este ya ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por haber sido derogado y basar entre ellas su decisión para declararse incompetente sin considerar que el Código Orgánico General de Procesos dispone en su Art.9 que 'por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.', por lo que se determina, que el juez ha resuelto de forma desatinada, aplicando una norma derogada dejando de aplicar y apartándose del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, denota una conducta culposa del funcionario judicial que conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora de este proceso".*

Que "En relación a dichas circunstancias, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, analizaron la conducta del sumariado en el siguiente aspecto: Si el procedimiento para efectivizar o alcanzar justificadamente la decisión adoptada por el Juez (aceptar excepción previa de incompetencia en razón de territorio), fue llevado conforme a las normativas legales aplicables al caso, esto es, los artículos 9 y 10 del COGEP. Si el juez sumariado cumplió con el principio de tipicidad, tomando en consideración que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Si las razones por las cuales se inhibió del conocimiento de la causa judicial, se encontraban legal y debidamente justificadas. En ese contexto, conforme el análisis de la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Dra. Helen Maldonado Albarracín, Jenny Córdova Paladines (Jueza Ponente) y Dr. Leo Vásconez Alarcón, queda evidenciado un error judicial cometido por parte del funcionario sumariado, Ab. Juan de Dios Merling Benítez, por cuanto contravino los parámetros para determinar su

competencia en el conocimiento de la causa N° 07312-2020-00141, contenidos en los artículos 9 y 10 del COGEP, y en su lugar utilizó una normativa legal derogada en el año 2015”.

Que “Es decir, la Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Juez Ab. Juan de Dios Merling Benítez, cometió un error judicial gravísimo, por cuanto la fundamentación jurídica utilizada para aceptar la excepción previa de incompetencia en razón de territorio, no fue llevado conforme a los presupuestos previstos en los artículos 9 y 10 del Código Orgánico General de Procesos, y por el contrario, teniendo como base fundamental estas normativas legales, se fue en contra de las mismas y aceptó dicha excepción previa; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó a los justiciables, al vulnerar la garantía básica de ser juzgado ante un Juez competente (Art. 76 numeral 3 CRE); cuestión que fue remediada por el tribunal ad-quem”.

Que “En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada al Ab. Juan de Dios Merling Benítez, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria) un error inexcusable. Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes. Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales y la normativa legal aplicable. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ‘se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.

Que “Bajo este orden de ideas, de acuerdo a la declaratoria jurisdiccional previa se observa que el sumariado Ab. Juan de Dios Merling Benítez violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial (Art. 100 numerales 1 y 2 COFJ), causó daño administrativamente relevante, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de normas expresas que le otorgaba los lineamientos para la determinación de la competencia en razón de territorio que se encuentra previsto en los artículos 9 y 10 del Código Orgánico General de Procesos”.

Que “En consecuencia, los hechos relatados en la declaratoria jurisdiccional previa conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Ab. Juan de Dios Merling Benítez, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, dentro de la causa N° 07312-2020-00141 con error inexcusable, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación reversible a la administración de justicia y a las partes procesales, en el presente caso, al principio de legalidad, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia y eficiencia”.

Que “Con respecto al argumento del sumariado, el cual ha hecho referencia a que atendió las excepciones previas planteadas por la demandada conforme al orden que sustentó, con el fin de

justificar la infracción disciplinaria cometida, es menester aclarar que dichos argumentos ya fueron analizados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al momento de presentar su informe de descargo previo a la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, por lo tanto, dichos argumentos no pueden ser analizados por el suscrito por falta de competencia y respeto al principio de independencia judicial”.

Que “Por último, el sumariado ha precisado que en la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con fecha 14 de noviembre de 2023, a las 10h22, los mismos no aplicaron los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No 3-19CN/20, CASO No. 3-19-CN, de fecha Quito, D. M., 29 de julio de 2020, en concordancia con el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que, a decir del funcionario sumariado, dicho Tribunal Provincial no estableció el daño o afectación irreparable causado a las partes procesales, lo que a su criterio vulneró su derecho al debido proceso en la garantía básica contemplada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República; ante dicho argumento de descargo, el suscrito considera que sus competencias en el ámbito disciplinario no le da la potestad para revisar y resolver cuestiones de fundamentación y motivación en las declaratorias jurisdiccionales, de tal modo, se pondrá en consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura para que en su análisis resuelva conforme a las normas legales y jurisprudenciales aplicables al caso”.

Que “8.2 Proporcionalidad de la sanción sugerida.- En atención al Art. 110 del Código Orgánico de la Función Judicial considera como circunstancias atenuantes: A) Que el error en el tratamiento de las excepciones previas involucra directamente a la parte demandada. B) Que la causa Civil 07312202000141 ante la Unidad Judicial Civil del cantón Portovelo sigue en tramitación y sin que se haya generado la prescripción o caducidad de derechos procesales o sustantivos. También se valora que es una causa que no comporta una desprotección a grupos vulnerables descritos en el Art. 35 de la Constitución de la República, sino de un asunto mercantil. C) Finalmente se valoran los indicadores estadísticos de productividad del servidor sumariado (fs. 396 7 397) los que revelan entre 2020 y 2023 una tasa de resolución anual cercana a 1, es decir, por encima del límite aceptable”.

*Que “(...) **ONCEAVO.- LA RECOMENDACIÓN SOBRE EL TIPO DE SANCIÓN QUE A CRITERIO DE LA AUTORIDAD INFORMANTE DEBERÁ IMPONERSE AL SUMARIADO, DOCTOR JUAN DE DIOS MERLING BENÍTEZ. 11.1.-** Por los argumentos expuestos, de conformidad con el Artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esta Dirección Provincial emite el presente informe motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra del sumariado Dr. Juan de Dios Merling Benítez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Portovelo, por considerar que ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, en atención a las circunstancias atenuantes previamente referidas y en atención a los artículos 76 numeral 6 CRE, Art. 110 COFJ, Art. 3 numeral 2 LOGJCC, Art. 41 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial y el párrafo 38 de la sentencia 3-19-CN/20: **Se sugiere la atenuación de la sanción nominal de destitución del cargo, por suspensión del cargo**”. (Sic).*

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (fs. 82 a 86), (fs. 87 a 97), (instancia fs. 08 a 18)

Que “(...) Señor Director, una vez revisado el recurso de apelación del señor Abg. Javier Esteban Jaramillo Troya, Procurador Judicial de la compañía EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB., que obra de fjs. 341 a 350, en donde fundamenta su recurso de apelación, y emite una acusación de error inexcusable y otra de manifiesta negligencia, debo indicar lo siguiente: Debo informar que en audiencia única el suscrito Juez procedió a analizar las excepciones previas en el orden en el que fueron interpuestas por la parte demandada conforme al Art. 294 numeral 1 del COGEP, en donde la parte accionada interpuso la excepción previa de prescripción, de lo cual no se necesita mayor análisis que los Arts. 179 y 189 del Código de Comercio que establecen que las acciones ejecutivos prescriben a los 5 años del vencimiento, en consumo con el Art. 2415 del Código Civil, por lo cual en forma oral se analizó aquello, pero luego de ello la parte demandada, fundamento su segunda excepción, como era la falta de competencia por territorio, ante lo cual el suscrito Juez procedió a aceptar dicha excepción previa y con ello declararme incompetente por haberse suscrito y obligado el pago de dichos títulos valores en otra circunscripción territorial, ante lo cual procedí a inhibirme sin declarar nulo el proceso conforme lo ordena el Art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, la falta de competencia del Juzgador conlleva a que no pueda resolver los puntos controvertidos o pronunciar una resolución de fondo sobre el hecho o derecho discutido”.

Que “Posterior a ello se emito por escrito la resolución, de lo cual se me solicitó un recurso de aclaración y/o ampliación, sobre la excepción de prescripción, ante ello, les indique a las partes que la excepción de prescripción no necesita mayor análisis, sin embargo, conforme obra a fjs. 339 a 340 mediante auto interlocutorio de fecha 339 a 340 del proceso se procede a resolver dicho recurso a la parte procesal conforme a las reglas de los Arts. 253 y 255 inciso final del COGEP”.

Que “**b)** En el escrito de apelación, a fjs. 348 a 34349, presentado por el señor Abg. Javier Esteban Jaramillo Troya, Procurador Judicial de la compañía EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB., manifiesta sobre la existencia del presunto **ERROR INEXCUSABLE**, indicando en el numeral 62, sub numerales 1, 63, 64 y 65 de lo cual se le indica que las excepciones fueron resueltas en la forma que interpuso en escrito el demandado, lo cual se analizó en audiencia bajo el principio de oralidad acorde al Art. 4 del COGEP, sin que el Juzgador hubiese previamente analizado aquello por cuanto de haberlo hecho sería anticipar mi criterio, ya que dichas excepciones se fundamentaron en forma oral y es donde fueron resueltas en el orden que la parte las interpuso, ya que la excepción de prescripción no cabe en lo absoluto conforme al Art. 179 y 189 del Código de Comercio, por lo tanto, no produce afectación alguna al recurrente, ya que como indico muy diferente fuese que se indicase que el título estaría prescrito, en dicho caso tiene el derecho de recurrir el accionante lo cual jamás constituye un error inexcusable ya que es una interpretación jurisdiccional de la cual pueden inclusive existir errores interpretativos o diferencias jurídicas lo cual no constituye jamás un error inexcusable”.

Que “El recurrente en el considerando 62 numeral 2 expresa que el hecho de haber aceptado en el orden de interposición de las excepciones del demandado la excepción previa de falta de competencia constituye un error inexcusable, se le indica que el suscrito con dicha excepción se declaró incompetente acorde al Art. 129.9 del COFJ me inhibí, ante lo cual un nuevo juzgador debía conocer el asunto controvertido, pero la aceptación de aquella excepción no produce un error judicial que sea inexcusable, pues he resuelto lo que en mi sana crítica creí era procedente y con ello al no ser competente no podría resolver más allá de lo concedido, sin que haya existido modificación o cambio de resolución escrita por una nueva resolución escrita, por lo tanto, no existe lesión alguna al sistema judicial, ya que las partes pueden surtirse afectadas por los derechos de lo cual tienen los recursos de impugnación conforme al Art. 123 del COFJ que es un derecho como en efecto lo han realizado, pero aquello no es causa para pretender que se declare un error judicial inexcusable”.

Que “(...)c) La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por su voto unánime ha resuelto que el suscrito ha caído en el error inexcusable basando su análisis y motivación en los considerandos en forma equivocada en el siguiente orden de ideas: **1.** En el considerando 4.3.3.4 se habla que el suscrito debí haber resuelto por "lógica" la excepción previa de falta de competencia y luego la de prescripción, sin embargo, no existe en aquella forma de resolver un error inexcusable y como he referido existe una diferencia interpretativa en la tramitación del proceso, por lo tanto, no se ha establecido de ninguna manera que aquello sea constitutivo de la materialidad del error inexcusable. **2.** En el punto 4.3.4.3, la propia Sala de lo Civil de El Oro, afirma que con el recurso de aclaración y ampliación se pudo subsanar una omisión al momento de emitir la decisión sobre las excepciones previas, por lo tanto, no existe error inexcusable alguno por cuanto aquello fue subsanado mediante los mecanismos de impugnación acorde al Art. 123 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial. **3.** En los puntos 4.3.5.1; 4.3.5.2; y, 4.3.5.4 la Sala de lo Civil de El Oro, manifiesta que en el literal g) del auto interlocutorio que resuelve las excepciones previas el suscrito he motivado mi decisión en base al Art. 26 del Código de Procedimiento Civil, para acoger la excepción previa de Incompetencia del Juzgador, que es una norma derogada y por lo tanto, aquello constituye un error inexcusable, sin que existe mayor circunstancia, ya que recordemos que el Art. 26 del CPC determinaba ‘Art. 26.- El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan.’ mientras que el Art. 9 del COGEP determina ‘Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.’, determinándose que en esencia ambas normativas recogen la competencia en el lugar del domicilio de la parte demandada, sin embargo, la Sala Civil de El Oro, sustenta su motivación en la esencia de que he aplicación una norma del Código de Procedimiento Civil derogada y que ello es error inexcusable, ante lo cual debemos recurrir a la fuente del derecho como un cuerpo normativo, y no simplemente a lo que varios escritores puedan cuestionar, sino que cuando exista un cuerpo normativo se debe aplicar este como fuente principal del derecho, ante ello, el error inexcusable se encuentra sustentado por la sentencia Nro. No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional, en donde claramente expresa cuales son los parámetros que debe considerarse para declarar el error inexcusable, estando lejos la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro de cumplir al menos uno de estos parámetros, advierte en la sentencia en mención lo siguiente; ‘64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. 29 De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. 30 **Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino**, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose filera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros’, de lo cual en el caso examine no he cometido error judicial que sea grave y dañino ya que no se ha lesionado derecho a ningún sujeto procesal denunciante, ya que ha sido revocado mi auto interlocutorio y el proceso debe sustanciarse nuevamente la audiencia única en procedimiento ejecutivo, tal como consta la resolución de fecha 22

de Septiembre del 2023 de las 14h47, en la cual se revoca mi auto interlocutorio de fecha 24 de junio del 2022, a las 15h03, por cuanto manifiesta la Sala en mención ‘(...) se ha determinado que el juez a quo de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, es el competente para conocer esta causa, debiendo dejar aclarado, que el juez de primer nivel ya se pronunció sobre la excepción de prescripción presentada, excepción a la cual la parte demandada presentó recurso de apelación de manera verbal en audiencia única, por lo que, la parte demandada si cree necesario en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se dicte la sentencia de fondo podrá fundamentar dicho recurso si creyere necesario.’, ante lo cual queda en claro que no existe lesividad del acto al sistema de justicia ni existe la materialidad del error inexcusable”.

Que “Señor Director, en el numeral 70 de la sentencia N O 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional nos aclara lo siguiente: ‘70. Esta Corte advierte que el **error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial.** 32 La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, **no constituye un error judicial**, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, **la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial** y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. **El error inexcusable**, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una **equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes.** Consecuentemente, **la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial**, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos.’, lo cual jamás ha sucedido en el caso examine, ya que la Sala Civil de El Oro afirma que se configura el error inexcusable por cuanto he aplicado una ley derogada, sin embargo, como hemos citado y respetando la Taxatividad de la Norma y que cuando el sentido de la Ley es clara se debe respetar la literalidad de la norma acorde al Art. 18.1 del Código Civil, la sentencia en mención establece que cae en error inexcusable el Juez que emite una sentencia condenatoria aplicando una ley derogada, en el caso examine no he emitido sentencia sino auto interlocutorio que no es lo mismo conforme al Art. 88 inciso tercero del COGEP; así mismo se requiere que la emisión de esta sentencia se condenatoria aplicando una ley penal derogada; situación que tampoco converge, pues la es un auto interlocutorio de carácter civil y por lo tanto debía existir una ley penal derogada, ante lo cual, al no cumplirse con aquella taxatividad y configuración material con la tipicidad expuesta en la referida sentencia constitucional, la declaración jurisdiccional previa cae en la falta de motivación como la **APARIENCIA**, y lo que existen son diferencias interpretativas que han sido resueltas mediante el recurso de apelación conforme al Art. 123 del COFJ, por lo tanto, **NO EXISTE MATERIALIDAD DEL ERROR INEXCUSABLE**”.

Escrito fs. 87 a 96

Que “(...) Del texto constitucional se desprende que **el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.** Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

Que “En el caso concreto, existen parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, mismos que se encuentran establecidos en el Art. 103.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en base a esta normativa legal, la **Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 2231-22-JP/23** ha señalado que: ‘87. Con base en los artículos 109 y 109.3 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) **la gravedad del error judicial en la medida en que** (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) **el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea** (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación”.

Que “En atención a dicho contexto legal, del análisis a la declaratoria jurisdiccional previa, en el considerando 4.3 y siguientes la Sala provincial realiza un análisis o registro de las actuaciones del suscrito Juez hoy sumariado, haciendo hincapié a lo solicitado y argumentado por la parte actora (desde el considerando 4.3.1 al 4.3.1.2.). Desde el considerando 4.3.2.1 hasta el 4.3.2.3, El Tribunal de Alzada indica que **la conducta del juez a quo en el proceso no se enmarca en una manifiesta negligencia sino en error inexcusable**, y enuncia definiciones de error inexcusable extraídas de Sentencias de la Corte Constitucional y Doctrina. Seguidamente desde el considerando 4.3.2.4 en adelante realiza un registro de las actividades realizadas dentro de la causa N° 07312-2020-00141, así como también realiza un análisis de las normas legales aplicables al caso de estudio, específicamente en lo referente a la competencia y a la prescripción que fueron argumentadas como excepciones previas por parte de la demandada en la referida causa ejecutiva, y que a criterio de la Sala Provincial fueron aplicadas por el suscrito Juez de manera incorrecta, finalizando su análisis en el considerando 4.3.5.4, en el que indican que el suscrito aplicó una norma legal derogada, concluyendo que: ‘(...) por lo que, denota una conducta culposa del funcionario judicial que conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora de este proceso”.

Que “Es decir señor Director, si bien declaran que he ajustado mi conducta en dicha infracción disciplinaria, no obstante estos jueces **no realizan el análisis de forma idónea conforme a los parámetro mínimos que establece el Art. 109.3 del COFJ, tampoco justificaron el daño o afectación irreparable que ocasionó mis actuaciones en la causa ejecutiva**, únicamente se limitan a indicar ‘conducta culposa del funcionario judicial que conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora de este proceso’, pero no establecen en qué sentido he provocado daño irreparable a la parte actora”.

Que “Señor Director, es de sentido común pensar que en virtud del estado procesal de la causa Nro. 07312-2020-00141, ninguna actuación causa daño irreparable, por el simple hecho de que no existe una resolución o sentencia en firme, ya que lo único que realizó la Sala Provincial es aceptar el recurso de apelación planteado por el accionante y revocar mi auto inhibitorio, es decir no existe resultado dañoso que establece el Art. 110 numeral 5 del COFJ”.

Que “Respecto a los otros dos parámetros mínimos que prevé los numerales 1 y 2 del COFJ, tampoco fueron analizados y justificados, ya que si su autoridad lee íntegramente dicha declaratoria no encontrará que dichos Jueces Provinciales invoquen por lo menos dicha jurisprudencia legal de obligatorio cumplimiento, peor realizaron el análisis explicativo de si el acto u omisión judicial que se me imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; o si, el acto u omisión judicial que se me

*imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídica. El único que invoca dicha normativa legal es el accionante de la causa ejecutiva, y pese a aquello los mencionados Jueces Provinciales no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, **existe un vicio de índole constitucional en la declaratoria jurisdiccional previa**, esto es la vulneración de la garantía básica al debido proceso conforme lo establecido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, al no garantizar el cumplimiento de las normas previas y expresas destinadas para el trámite propio en la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa”.*

*Que “Asimismo, continuando con la vulneración de dicha garantía constitucional (Art. 76 núm. 1 CRE), hago énfasis que la **Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No 3-19CN/20, CASO No. 3-19-CN, de fecha Quito, D. M., 29 de julio de 2020**, atendió una consulta realizada por el juez Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, acerca de la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales. La Corte determinó la constitucionalidad condicionada del referido artículo, siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa. La Corte además determina el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura, en la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, la cual se encuentra desarrollada en dicha sentencia. La referida Corte, en la sentencia No 3-19-CN/20 en su numeral 81 destaca que la actuación con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez, fiscal o defensor público que, actuando como tal en una causa, viole los derechos de protección y garantías constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución, podría implicar no solo una falta grave, como lo establece el artículo 108 numeral 8 del COFJ, sino gravísima, dependiendo de la concurrencia de las circunstancias constitutivas definidas en el artículo 110 del COFJ”.*

*Que “Menciona también que, las violaciones a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución ‘en la substanciación y resolución de las causas’ referidas en este artículo del COFJ pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el artículo 109 numeral 7 del COFJ. Es decir, cuando tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. **En consecuencia, el artículo 109 numeral 7 del COFJ, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el artículo 125 del mismo cuerpo legal.** Con esta regla general se evidencia de forma clara que la Corte Constitucional dispone que para la determinación de la conducta de un servidor(a) o funcionario (a) público en la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, imperativamente éste tuvo o tiene que haber vulnerado uno o varios derechos constitucionales en la forma prevista en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución República, remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de lo Civil, observamos que la Sala indica **que vulneró la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica, pero ésta no desarrolla** en qué sentido fue vulnerado dichos derechos y garantías, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, únicamente realizan un análisis y conclusión de mis actuaciones en la causa ejecutiva más no analizan explicativamente en que forma vulneró la tutela judicial, ni en cuál de las garantías constitucionales del debido proceso he contravenido, por lo que queda en evidencia que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la mencionada Sala Provincial **violó el debido proceso** por cuanto los referidos jueces no aplicaron los parámetros que la Corte Constitucional exige en su sentencia No 3-19-CN/20, por lo tanto no cumple con los estándares planteado por la mencionada Corte en la sentencia invocada”.*

Que “(...) Dentro del procedimiento disciplinario desarrollado por el Consejo de la Judicatura, éste debe también respetar en todos los casos el debido proceso administrativo y los derechos de protección que la Constitución garantiza. En consecuencia, este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación. En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”.

Que “En ese considerando, una vez que se recibió en la Dirección Provincial de El Oro la declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional superior, le corresponde en esta fase a su autoridad ejercer la potestad disciplinaria y sancionatoria, valorar “la conducta, idoneidad y desempeño” del juez, fiscal o defensor público. Por esta razón, “...aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria...”.

Que “(...) En atención a esta disposición constitucional y examinando la declaratoria jurisdiccional previa, es evidente que la misma carece de motivación, ya que a simple vista se aprecia que el denunciante, en su petición de declaratoria jurisdiccional tipifica la falta disciplinaria descrita en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual textualmente lo transcribo: ‘Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’, es decir señor Director, el denunciante especifica dos causales de aquella infracción disciplinaria, la Manifiesta negligencia y el Error Inexcusable, sin embargo la Sala Provincial al momento de analizar mis actuaciones y si se ajustan o no a las dos causales, únicamente lo hace con respecto al error inexcusable, y referente a la manifiesta negligencia jamás se pronuncia, no indican o justifican las razones por las que mis actuaciones no son subsumibles a la manifiesta negligencia, dejando en incertidumbre a las partes procesales respecto a la pretensión antes detallada, dichos jueces se limitaron únicamente a adecuar de forma directa mi actuación al presunto error inexcusable, sin que se analice pormenorizadamente los hechos fácticos de la solicitud de declaratoria jurisdiccional planteada y desvirtuar cada una de las causales que establece el Art. 109 numeral 7 del COFJ que el actor del juicio ejecutivo me imputó, estas son, la manifiesta negligencia y error inexcusable, sin embargo los Jueces provinciales realizaron el análisis únicamente de la manifiesta negligencia, y más bien da a entender que el proceso de declaratoria jurisdiccional previa fue desde el principio direccionado a que se me declare por dichas faltas disciplinarias, faltando dichos jueces al principio constitucional de imparcialidad previsto en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; y, por otro lado desconozco cuales son las razones por las que los jueces no adecuaron mi conducta a la otra causal (manifiesta negligencia), ya que nunca se refirieron a dicha infracción disciplinaria, dejándome en total indefensión con su resolución, ya que la misma carece de motivación”.

Que “Señor Director, seguidamente, en el considerando CUARTO del auto de inicio de este sumario disciplinario, dictado por usted el 01 de diciembre del 2023, establece que con mis actuaciones he violado: ‘desprendiéndose que ha actuado en contravención de los Arts. 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia

con los principios rectores que establece los artículos 15, 18, 21, 22, 23 y 25 del Código *ut supra*, **alusiones** que su autoridad trata de atribuirme, puesto que, el Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, en los casos de comunicación judicial, únicamente está facultado para estudiar los hechos circunstanciales y sancionar al sumariado según su proporcionalidad; sin embargo, 'el CJ no puede generar tipos sancionatorios al margen o independientemente de la ley, mediante resoluciones u actos normativos *infra* legales, pues ello es claramente violatorio tanto del principio de legalidad como de la reserva de ley implicada en la regulación de los derechos constitucionales de protección', como es en el presente caso, en el cual los hechos fácticos o relación de los hechos materia del sumario disciplinario, deben ser conforme a la resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual, únicamente establecieron que con mis actuaciones violé mis la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica, sin especificar cuál de ellos y la forma que vulneré los mencionados derechos y garantías”.

Que “Ante estas imputaciones extras o adicionales que usted menciona en su auto de inicio, es evidente que dichas atribuciones es totalmente alejado del caso de estudio, error normativo que cometió su autoridad quizá para emendar el error de la Sala, pero que de manera *infra* legal el Consejo de la Judicatura pretende subsanar dicho error, atribuyendo al compareciente violaciones de garantías constitucionales y legales que jamás fueron declaradas en la decisión jurisdiccional, tomándose atribuciones jurisdiccionales al encuadrar mis actuaciones judiciales en una presunta violación de derechos constitucionales y legales antes descritas, que jamás fueron objeto de estudio en la declaratoria que es fundamento legal del presente sumario disciplinario”.

Que “Ante esto, podemos colegir meridianamente que el auto de inicio de sumario disciplinario instaurado en mi contra, carece totalmente de legalidad, por cuanto la autoridad administrativa me atribuye violaciones de normas constitucionales y legales que no fueron declaradas por la autoridad jurisdiccional, tomándose atribuciones jurisdiccionales que no le compete ejercer en mérito de las disposiciones constitucionales y legales que se encuentran establecida de manera clara, pública y expresa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que fueron registradas en párrafos que preceden”.

Que “De lo registrado, resulta pertinente determinar que mi actuar como administrador de justicia **no provoco una afectación irreparable** dentro del juicio, toda vez, que el suscrito juez dentro de mis facultades jurisdiccionales en audiencia oral resuelve acoger **la excepción de incompetencia** del juzgador; inhibiéndome del conocimiento de la causa y disponiendo a su vez se remita el proceso a uno de los Tribunales de Comercio de Suecia - Estocolmo, sin declarar la nulidad del proceso. Auto interlocutorio que fue sujeto de apelación por el legitimado activo.”.

Que “(...) Es decir, la sala revoca mi decisión dentro del ámbito jurisdiccional; hecho que no se encuentra alejado del ordenamiento jurídico, mucho menos de la normativa legal; toda vez que, ninguna de las actuaciones de los administradores de justicia esta excepto de satisfacer a los justiciables; sin que esto constituya un error inexcusable; por lo contrario, obedece a cuestiones de puro derecho”.

Que “(...) Por otra parte, no se puede decir que mi actuar **PRODUJO UN ERROR INSUBSANABLE** para la administración de justicia, justiciables o terceros; por cuanto, el auto interlocutorio emitido por el suscrito JAMÁS paso a ejecutoriarse o ser cosa juzgada. Respecto a la normativa legal invocada por el suscrito en el auto interlocutorio, normativa derogada (CPC), referiré que como operador de justicia no estoy exento de incurrir en error tipográfico (*lapsus calami*); toda vez, que la carga laboral que soporta la Unidad Judicial es considerable”.

Que “*Lapsus calami, que es subsanable a través de la **convalidación** o a su vez conforme al ordenamiento jurídico vigente COGEP, el cual en su artículo 100 prescribe: (...) En tal virtud, al no haberse encontrado **ejecutoriado** o pasado en autoridad de **cosa juzgada** el auto interlocutorio dictado por esta autoridad, el cual fue sujeto de revocatoria; no puede decirse que existe un **daño irreparable**; toda vez, que dicho lapsus de cita legal era susceptible de corregir e inclusive per-se, acto de naturaleza **jurisdiccional y legal**”.*

Que “(...) Conforme lo determina la misma CC los administradores de justicia no estamos exentos de incurrir en errores de escritura, o aplicación de normas legales, ya que **es realizado de forma involuntaria a consecuencia de la mecanización de la actividad jurisdiccional**. Por lo que, en el presente caso, más allá de los errores escriturarios antes mencionados, no se observa que se haya inobservado normas previas, claras y públicas que hayan estado dotadas de relevancia constitucional al afectar preceptos constitucionales”.

Escrito de instancia:

Que “(...) Señores Vocales, se evidencia meridianamente que el retardo injustificado en la sustanciación de la causa Nro. 07312-2020-00141, y del cual lo califican como manifiesta negligencia, no se encuentra debidamente establecido, por cuanto me atribuyen como demora un espacio de tiempo del cual los propios jueces provinciales que declararon la manifiesta negligencia son responsables, es decir, me hacen responsable también de sus retardos en la sustanciación del mencionado proceso, por lo tanto, solicito a su autoridad que dicha declaratoria jurisdiccional sea declarada nula por encontrarse inmotivada y a la vez vulnera mi derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa conforme lo establece el Art. 76 # 7 Lit. l) de la CRE”.

Que “(...) Señores del Pleno, a fin de demostrar que la jueza Dra. Helen Maldonado Albarracín en calidad de ponente y responsable de la declaración jurisdiccional es mi enemiga manifiesta, dentro de mi contestación al sumario como un legítimo y medio probatorio solicite ‘... Que se disponga a la señorita secretaria de la Unidad de Control Disciplinario siente en el proceso certificación de cuantas declaratorias jurisdiccionales previas ha dictado en mi contra la Dra. Helen Maldonado Albarracín en calidad de ponente de la declaratoria.’, medio probatorio que es atendido mediante providencia de fecha **14 de febrero del 2024, las 16h30** del cual el señor director provincial admite a trámite y dispone: ‘...**3.9.- Por secretaria siente certificación de cuantas declaratorias jurisdiccionales previas ha dictado en mi contra la Dra. Helen Maldonado Albarracín en calidad de ponente de la Sala Civil de la Corte Provincial de El Oro...**’”.

Que “Por otra parte, también solicite: ‘...Dispóngase la práctica de una experticia (pericia) en la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro de la **Causa Nro. 07312-2020-00297**, por el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por los señores jueces provinciales: Dra. Jenny Córdova Paladines, Ab. Leo Vásconez Alarcón, y Dra. Helen Maldonado Albarracín en calidad de ponente y responsable de la declaración dictada con fecha 14 de noviembre de 2023, las 14h28; esto, a fin de que justificar que tal declaratoria carece de motivación y congruencia. Para ello designese perito conforme corresponde...’, petición que fue atendida mediante providencia de fecha **15 de febrero del 2024, las 16h30** en el cual la ex directora provincial me conmina: ‘...**SEGUNDO.- En mérito de lo expuesto el numeral que antecede, se dispone que la parte sumariada a la brevedad posible aclare su petición, toda vez que el término de prueba se encuentra recurriendo...**’; es decir, **no se me otorga un término para pronunciarme**; puesto que, el termino de prueba es de **siete días** y como sumariado puedo evacuar mis medios probatorios hasta el último día, pero de manera antojadiza la dirección provincial de El Oro, mediante providencia de fecha 20/02/2024, dispone: ‘...**SEGUNDO.- Por secretaria, siente razón indicando se la parte**

sumariada Abg. Juan de Dios Merling Benitez, **cumplió lo solicitado en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, las 15h53, en mérito del memorando -DP07- SP-2024-0045-M, suscrito por la Abg. Maria Paulina Ortiz**, en calidad de Responsable del Sistema Pericial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, esto es : ‘Al respecto, me permito solicitar se aclare dicha petición, toda vez que en el sistema informático pericial existen profesionales acreditados en las distintas especialidades del Derecho, siendo estas: Contratación Pública, Cyber Delitos y Cyber Seguridad, Derecho, Derecho de Seguros, Constitucional, Administrativo, Indígena, Internacional Privado, Tributario, Jurisprudencia y Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes. ‘...’, disposición que si es cumplida por la actuaria de la unidad y mediante providencia de fecha 26/02/2024 la autoridad sancionatoria dispone: ‘... PRIMERO.- a)Se tiene en cuenta la razón sentada por la actuaria de fecha 21 de febrero de misma que transcribo a continuación: ‘Siento por tal, que dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede; esto es, ‘[...] Por secretaria, siento razón indicando se la parte sumariada Abg. Juan de Dios Merling Benitez, cumplió lo solicitado en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, las 15h53, en mérito del memorando -DP07-SP-2024-0045-M, suscrito por la Abg. Maria Paulina Ortiz, en calidad de Responsable del Sistema Pericial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, esto es : ‘Al respecto, me permito solicitar se aclare dicha petición, toda vez que en el sistema informático pericial existen profesionales acreditados en las distintas especialidades del Derecho, siendo estas: Contratación Pública, Cyber Delitos y Cyber Seguridad, Derecho, Derecho de Seguros, Constitucional, Administrativo, Indígena, Internacional Privado, Tributario, Jurisprudencia y Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes [...]’, al respecto informo, que de la revisión minuciosa del expediente disciplinario se verifica que han transcurrido 72 horas y el sumariado Ab. Juan de Dios Merling (sumariado) no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de febrero de 2024, las 15h53 (que le fue legalmente notificada). Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Lo Certifico.- Machala, 21 de febrero de 2024; (...) SEGUNDO.- Por ser el estado procesal del presente expediente, **DECLARO CONCLUIDO EL TÉRMINO DE PRUEBA**, conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función...’, Sin evacuar mis medios probatorios conforme lo solicite y fueron autorizados por la autoridad; lo cual denota vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa’.

Que “(...) **Alego vulneración**, del derecho a **NO contar con los medios adecuados para la preparación de mi defensa**; y, al **NO ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**; toda vez que, al momento de ser citado con el presente Expediente Sumarial, doy contestación al sumario dentro del término legal y requiero mis medios de prueba a fin de fundamentar mis asertos, medios probatorios que la autoridad administrativa de El Oro, las **califica** y admite como: ‘...**conducente, pertinente y útil...**’ pero no las evacua, pese a que le correspondía evacuarlas; puesto que, le correspondía a su actuaria sentar razón conforme lo requerí; empero no lo hizo”.

Que “Por otra parte, como un medio probatorio solicite la expertica a la declaratoria jurisdiccional previa; a fin de, justificar que la misma es exagerada y no cumple con ciertos parámetros de proporcionalidad de la infracción, medio probatorio que encuentra trabas; toda vez que, la autoridad sancionadora de El Oro, en vez de evacuarla, requiere que el suscrito aclare y no me da la oportunidad de hacerlo puesto que en providencia de fecha 20/02/2024 ordena sentar razón si he cumplido con la aclaración solicitada, cuando la prueba se mentía aperturada hasta el 23/02/2024”.

Que “(...) el **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**, tipifica que el **TÉRMINO** de prueba es de **SIETE DIAS**; entendiéndose por termino el **tiempo que la ley determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial, los cuales correrán en días hábiles** (Art. 73 COGEP); es decir, **término legal** es aquel que inicia y transcurre durante la jornada laboral”.

Que “Por lo tanto, alego que la autoridad sustanciadora vulneró derechos constitucionales fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar ‘...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración’”.

Que “En todo procedimiento disciplinario que se tramite ante el Pleno, Dirección General, Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, observarán los principios de legalidad, jurisdicción, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales del sumariado, señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y otras normas...” (art. 3 Reglamento Potestad Disciplinaria).

Que “(...) **III. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, AL AJUSTAR MI CONDUCTA EN UNA FALTA DISCIPLINARIA QUE NO CORRESPONDE.** La Sala de lo Civil de El Oro al momento de analizar jurídicamente las circunstancias constitutivas, se limitan únicamente por **desagrado** o **desafecto** hacia el suscrito a imputar la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia así como lo han realizado en otros casos más; sin considerar o realizar un análisis autónomo respecto a la proporcionalidad de la infracción o de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 110 del COFJ. Señores Vocales del CJ, la declaratoria que realiza los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro contraviene disposiciones legales previstas en el COFJ y a su vez con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, ya que los hechos fácticos que me atribuyeron hacen relación a un presunto retardo en la sustanciación de un proceso judicial y dichas circunstancias tiene una infracción disciplinaria exclusiva que se encuentra sancionada en el Art. 107 núm. 5 del COFJ, en concordancia con el Art. 103 núm. 3 de la misma norma legal, que prohíbe retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado”.

Que “(...) **1. Naturaleza de la falta;** En el presente caso la naturaleza de la falta se trata de un retardo en la sustanciación de la causa judicial Nro. 07312-2020-00141 en un trámite ordinario - civil, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada en el Art. 107.5 del COFJ, por lo tanto mi conducta debió ser ajustada a esta infracción disciplinaria y no a la contenida en el Art. 109.7 ibidem, es decir, la falta disciplinaria que se me imputa no es de las que involucra como consecuencia una afectación irreparable ni tampoco es dentro de un caso de violencia sexual, delitos sexuales, asesinato, violencia intrafamiliar o de un juicio donde se encuentren involucrados menores de edad o personas de atención prioritaria. **2. Grado de participación de la servidora o servidor;** Si bien se me ha declarado como actor de la conducta de manifiesta negligencia, es necesario mencionar que no fui el único que actuó dentro del juicio ordinario Nro. 07312-2020-00141, así lo develará a través del MEMORANDO-DP07-UPTICS-2024-0043-M y anexos, de fecha 20 de febrero de 2024, suscrito por el Ing. Miguel Ángel Barragán Endara, Responsable de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura de El Oro, en el que adjunta el Informe - DP07-UPTICS-2024-0002-MB, donde se informa las actividades realizadas dentro de la causa judicial N° 07312-2020-00141, así como el nombre de los usuarios que las realizaron, que en su mayoría es el Ayudante Judicial; asimismo dejo constancia que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que declaró la manifiesta negligencia, tuvo el proceso N° 07312-2020-00141 bajo su custodia aproximadamente diez meses cuando el mismo subió a segunda

instancia por la interposición de dos recursos de apelación. **3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;** Del Memorando-DP07-CPCD-2023-01466-M, de fecha 26 de diciembre de 2023, suscrito por la Ab. Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de El Oro, se devela que jamás he cometido falta disciplinaria de manifiesta negligencia durante el tiempo que me he desenvuelto como Juez en la carrera judicial. (...) **5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y,** No existe resultados dañosos dentro del presente caso, ya que aún no existe un resultado final o sentencia que perjudique a alguna de las partes procesales, por cuanto, la misma Sala al momento de resolver el recurso de apelación subsanó lo que a su criterio estaba incorrecto en el procedimiento, y dispuso continuar con la sustanciación en primera instancia. Por otra parte el Proceso No. 07312-2020-00141, es de naturaleza ORDINARIO (conocimiento); el cual per-se es un poco más complejo que los demás procedimientos; toda vez que, tenemos es el único procedimiento que posee dos tipos de audiencias (preliminar y juicio); y, que el termino para contestar la demanda es de 30 días, más los días que la ley concede al juzgador para convocar audiencia es de 20 días términos; sin considerar la demora en la citación al demandado e incidentes procesales, o cuestiones de faltas justificadas por el juzgador sea por enfermedad, vacaciones etc.- **6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.** Señores Vocales del CJ, del expediente disciplinario se desprende el Memorando-DP07-EPJEJ-2024-0005-M de fecha 19 de febrero de 2024, suscrito por la Ab. María Auxiliadora Gallardo Rodríguez, Coordinadora Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura de El Oro, a través del cual remite datos estadísticos a cargo del suscrito de acuerdo al periodo comprendido desde septiembre de 2020 a mayo de 2023, y del mismo documento se puede observar que el suscrito Juez dentro de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo sufrió y sufre actualmente de una considerable carga procesal, más aun cuando a la época de los hechos el suscrito era el único juzgador Multicompetente en el cantón Portovelo. Asi mismo constan copias certificadas de permisos medicos, acciones de personal y formularios de permisos temporales y vacaciones correspondiente al suscrito como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, en el periodo comprendido desde el 9 de septiembre de 2020 al 3 de mayo de 2023, esto con el fin de que su autoridad devele que este tiempo de inasistencias debidamente justificados no fueron tomados en consideración por los Juzgadores de la Sala Civil para el conteo del tiempo del retardo injustificado. Por último, rechazo la declaratoria jurisdiccional previa dictada en mi contra por carecer de sustento legal, jurídico y de acervos probatorios; por cuanto, el tribunal ad-quem pretende atribuirme una manifiesta negligencia sin considerar que desde la presentación de la demanda no solo el suscrito juez manipula el expediente judicial; sino todo el personal que labora en la Unidad Judicial; toda vez que, existen diligencias judiciales a cumplirse que no le corresponden al suscrito juez; por ejemplo: citación, notificaciones, elaboración de oficios revisión del expediente por el usuario, etc. De igual manera, la declaratoria jurisdiccional previa adolece de errores irreparables; toda vez que se basan en **meras presunciones** que el suscrito juez desde la presentación de la demanda es responsable por la demora en su tramitación, hecho que **JAMÁS** podrán demostrar; por lo tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura resolver las siguientes interrogantes: **¿Cómo determinar que el suscrito juez mantuvo el proceso en su despacho ?; ¿Por qué, no se determinó con exactitud el tiempo que cada servidor judicial mantuvo el proceso bajo su responsabilidad; toda vez, que cada servidor judicial es responsable de sus actos ?; y, ¿Por qué no se consideró la carga laboral; y, que el juez es un ser humano que también padece de licencias sea médicas, vacaciones u otras ?”.**

Que “Señor Director Provincial, queda claro que la Sala ad-quem jamás realizo una declaración jurisdiccional previa **autónoma** y **proporcional**; por lo contrario, se limitó únicamente a declarar que el suscrito incurrió en manifiesta negligencia, hecho que es contrario al ordenamiento jurídico previo y determinado; toda vez que, si llegare a existir una infracción de índole administrativa seria por retardo en la tramitación de la causa el cual debe ser develado y justificado a través de los medios

*probatorios claros y suficientes; que le permitan a la autoridad administrativa sancionatoria establecer el nexo causal entre la presunta infracción disciplinaria y la conducta del servidor; hecho que podría justificarse a través del Formulario F.01 implementado por el Consejo de la Judicatura. Respecto a la **proporcionalidad** la Corte Constitucional del Ecuador en **Sentencia No. 376-20-JP en el párrafo 115** señala: ‘La Constitución señala que **la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.**’ **La proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones. La Corte ha establecido que la proporcionalidad ‘debe ser entendida como la prohibición de exceso’. Quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”.***

Que “(...) Ante la jurisprudencia internacional invocada, resulta pertinente determinar que mi actuar como administrador de justicia **no provoco una afectación irreparable** dentro del juicio, toda vez, que inicialmente el suscrito juez dentro de mis facultades jurisdiccionales en audiencia preliminar resuelve acoger la **excepción previa de inadecuación del procedimiento** presentada por el demandado y mediante auto interlocutorio de fecha 9 de julio del año 2021 ratifico tal decisión, ordenando a su vez el archivo de la causa. Decisión que es sujeto de recurso de apelación por la parte actora, conforme al ordenamiento jurídico. A raíz de ello, el actor no cumple con el mandato judicial; por lo tanto, el suscrito juez considera pertinente ordenar el archivo de la demanda. Auto interlocutorio que sujeto de recurso de apelación, por motivos distintos que el anterior; ya que se analizaba la segunda excepción previa, siendo este acto jurisdiccional considerado por la Sala ad-quem como una falta gravísima del suscrito; sin considerar que el proceso **JAMÁS SE DETUVO**; por lo contrario, se le dio el trámite correspondiente en aplicación a la ley y sus recursos verticales conforme corresponde. Asimismo, al suscrito no se le puede imputar retardo en la tramitación de la causa desde su presentación. Por otra parte, al no existir sentencia no se puede decir que existe un daño irreparable para la administración de justicia o para los justiciables; toda vez que el trámite del juicio es de **conocimiento**, el cual por su naturaleza jurídica resulta improbable poder cumplir con los términos establecidos en la ley.” (Sic).

Que solicita a los señores Vocales que se considere que la falta cometida es de naturaleza muy leve y que sus actuaciones no han provocado un daño irreparable a las partes procesales, en virtud de lo expuesto y amparado en los artículos 75, 76 numeral 3 (principio de tipicidad y legalidad) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita de manera respetuosa que se le atenúe la sanción considerando las circunstancias expuestas previamente. Sugiere que, en lugar de una sanción más grave, se imponga una sanción pecuniaria, tal como lo establece el primer inciso del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 514 a 521, constan copias certificadas de la demanda presentada por el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, Procurador de EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB, en contra de la Compañía ELIPE S. A., representada por el señor Emilio José Andrade Gómez, sorteada el 07 de julio de 2020, a las 10h17, asignándole el No. 07312-2020-00141. El procedimiento fue clasificado como ejecutivo, con el asunto: Cobro de pagaré a la orden, y la competencia recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, a cargo del abogado Juan De Dios Merling Benítez.

7.2 De fojas 637 a 643, constan copias certificadas del escrito de contestación a la demanda presentado por la Compañía ELIPE S. A., presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden

No. 07312-2020-00141, en el que se rechazan las alegaciones de la parte actora y se plantean como excepciones previas a la demanda, esto es por Prescripción e Incompetencia del juzgador.

7.3 De fojas 670 a 671, consta copia certificada, del acta de la audiencia única realizada dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, el 16 de diciembre de 2021, a las 09h42, en la que el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, provincia de El Oro, negó oralmente la excepción previa de prescripción y aceptó la excepción de incompetencia en razón de territorio, resolviendo inhibirse del conocimiento del caso.

7.4 De fojas 679 a 683, constan copias certificadas del auto interlocutorio emitido el 24 de junio de 2022, a las 15h03, dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en el que resolvió: “(...) **TERCERO: PRIMERA FASE. SANEAMIENTOI DEL PROCESO, CONCILIACIÓN Y OUNTOS DE DEBATE.** *La misma que contó con la presencia de los sujetos procesales y de sus defensores técnicos* **3. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA.** *incompetencia respecto a que los documentos contienen como lugar de pago la ciudad de Estocolmo, perteneciente a otro país como Juez, no encuentra inconsistencia que la autoridad haga referencia a la prescripción y posterior competente, declaro incompetencia para conocer el caso. Conforme lo determinado en el Art. 153 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, la parte demandada propone la excepción previa de Incompetencia del juzgador, conforme lo manifestado en la misma demanda. De acuerdo al libro Manual Práctico y Analítico, Procedimientos, audiencias y teoría del caso, de Ediciones Legales, Primera Edición, diciembre 2016, en la página 48 dice: “Cabe aclarar que de acuerdo al contenido del COGEP, se desprende que existen dos clases de excepciones: 1) previas así denominadas por el propio COGEP o procesales y, 2) sustanciales, materiales o de fondo. Esta división se enfoca en los efectos que pueden producir: por una parte las previas o procesales que se refieren a la relación jurídica procesal y que de aceptarse harían ineficaz el ejercicio del derecho de acción a través de la nulidad o inhibición y; por otra partes, las sustanciales que tienen vinculación con la relación juridico-material y que de aceptarse evitarían el éxito de la pretensión”. La parte demandada ha presentado y ha fundamentado en audiencia la excepción previa de “Incompetencia del juzgador ” a la presente acción, conforme lo dispone el Art. 153 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, alegando que los documentos contienen como lugar de pago la ciudad de Estocolmo. **CUARTO.- RESOLUCION SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR: 6.1.- (CONSIDERACIONES DE BLOQUE DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL).** Dentro de las garantías básicas del debido proceso a las que tenemos derecho todas las personas, consta la consignada en el Art. 76.7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador; que ordena que toda persona deba ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente. (Corporación-2012); b) Resolución de la Corte Constitucional 3, Registro Oficial Suplemento 396 de 2 de Marzo del 2011. Quito, D. M., 26 de enero del 2011 Sentencia No. 003-11-SCN-CC CASO No. 0093-10-CN LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa, que en su parte considerativa dice.- Consecuentemente, es acertada la posición del Juez Primero de lo Civil de Cuenca, al declarar en el juicio No. 1007-2010, su incompetencia para conocer la acción ejecutiva propuesta en contra del ciudadano López Solórzano; hacer lo contrario implicaría afectar una de las garantías del debido proceso, específicamente la de toda persona a ser juzgada por un juez competente; c) la (Declaración Universal de los Derechos Humanos) establece en los siguientes artículos, garantías judiciales. Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser*

*oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo. 11 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; d) (Convención Americana de Derechos Humanos). Artículo 8° Garantías Judiciales numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; e) Por su lado el Art. 167 del Código Orgánico de la Función Judicial dice, que por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado; f) Correlativamente el Art. 129, del mismo cuerpo legal el numeral 9 señala.- En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva; (Corporacion-2012); g) El Art. 26 del Código Procesal Civil dice, que la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra él se formulen. 6.2. (Razonamiento del caso). ULLOA VALLADARES EDGAR PATRICIO- PROCULRADOR JUDICIAL DE EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB en contra de la COMPAÑIA ELIPE S.A en los documentos consta la ciudad de Estocolmo en otro país y siendo una de las garantías básicas del debido proceso el hecho de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, partiendo del hecho normativo previsto en las disposiciones legales inicialmente invocadas, de que el juez del lugar que consta en los documentos es el competente para conocer y juzgar sobre las demandas que contra él se promuevan, en consecuencia el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, acepta la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR**, consecuentemente, me inhibo de seguir en el conocimiento de la presente causa que ha presentado ULLOA VALLADARES EDGAR PATRICIO- PROCULRADOR JUDICIAL DE EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS en contra de la COMPAÑIA ELIPE S.A, por ser incompetente en razón del territorio se remita a uno de los Tribunales de Comercio (MARKNADSDOMSTOLEN) de SUECIA-ESTOCOLMO, para lo cual se dispone se remita la documentación correspondiente, de manera previa la parte interesada deberá efectuar la traducción correspondiente de dicho proceso”. (Sic).*

7.5 De fojas 685 a 689, constan copias certificadas del recurso de ampliación interpuesto por el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, el 07 de julio de 2022, a las 15h10: “(...) 11. Por lo expuesto, respetuosamente le solicito señor Juez que acepte el recurso de ampliación interpuesto por Epiroc respecto de su auto interlocutorio dictado el 24 de junio de 2022 para que este refleje, en él la resolución oral que, respecto de la excepción de prescripción, emitió en audiencia incluyendo la motivación que al respecto fue pronunciada oralmente 12. Adicionalmente, le solicito se sirva conferir a Epiroc copia del audio correspondiente a la audiencia única llevada a cabo el 16 de diciembre de 2022. Con la finalidad de retirar dicha grabación, autorizo al señor Ray Cuesta Niemes titular de la cédula de ciudadanía No.0703179507 y a la señora Jeanne Andrea Solorzano Criollo titular de la cédula de ciudadanía No. 0704630607”.

7.6 De fojas 757 a 758, consta copia certificada, del auto de sustanciación de 22 de diciembre de 2022, a las 17h00, suscrito por el por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro del proceso ejecutivo

por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, en el que resuelve lo siguiente: “(...) **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 253 y 100 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a aclarar y ampliar el auto resolutivo dictado dentro de la presente causa, con fecha viernes 24 de junio del 2022, a las 15h03, con respecto a la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, de la siguiente forma: En el caso que nos ocupa, se ha propuesto la excepción previa de Prescripción como de incompetencia del juzgador art 153.1.6 del COIP. Luego de escuchar a la parte actora y demandada, y de realizar el correspondiente análisis jurídico de la excepción previa tenemos que no era pertinente la misma, excepción ni cabría mayor análisis alguna tomando en consideración que existía una excepción previa que sacaba totalmente de acción dicha excepción previa de prescripción, como era la excepción previa de incompetencia del juzgador, esto es el hecho tan criticado de la parte accionada, que no había razón para haberla tomado en consideración sin embargo se la invocó y se la trato, cuando el juzgador revisa la excepción previa de incompetencia presentada como segunda excepción; es indudable deja sin efecto dicho razonamiento para centrarse exclusivamente en la excepción de incompetencia, que era lo que correspondía en derecho y había sido solicitado de parte accionada por que no podía conocer una excepción de prescripción y una de competencia a la vez. **CUARTA:** COFJ Art. 129.- **FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente afin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción: **QUINTA:** Por tanto, cuando el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la inhibición por razones de incompetencia, busca evitar que luego del celebración del juicio se profieran sentencias inhibitorias; con ello se excluye también, la discusión de si una decisión que rechazaba la demanda por cuestiones de incompetencia, generaba efectos de cosa juzgada material. Ya en concreto, al regular la inhibición el Código Orgánico de la Función Judicial establecía dos supuestos, cuyos efectos procesales resultan de interés: a) Si la incompetencia era en razón del fuero personal, territorio los grados ;el juzgador debía inhibirse en el estado en que se encuentre el proceso, y remitirlo al órgano jurisdiccional competente, a fin de decida lo que corresponda(continúe sustanciándolo, o lo resuelva).b) Que la incompetencia fuera en razón de la materia.- En este caso, el juzgador al momento de inhibirse debía declarar la nulidad del proceso y remitirlo al órgano jurisdiccional competente a fin de que dé inicio al juzgamiento. Tal distinción (entre la inhibición con declaratoria de nulidad del proceso respecto de la inhibición sin la declaratoria de nulidad del proceso) estaba fundado en una cuestión sustancial: la regulación especializada de los procedimientos en diferentes cuerpos normativos, así como la naturaleza de cada uno de ellos. La Constitución de la República establece que, las leyes que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución (Art. 133.1 CRE) son orgánicas; de manera que, si el Código Orgánico de la Función Judicial es el cuerpo normativo que regula la organización y funcionamiento de los órganos que integran la Función Judicial, y concretamente, contiene las normas que rigen la competencia de los órganos jurisdiccionales es, en sentido material, una ley orgánica; por lo tanto, la aceptación de la excepción de incompetencia debería resolverse de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por todo cuanto se ha expuesto, si el juzgador acepta la excepción previa de incompetencia, debería adoptar auto interlocutorio, mediante el cual se inhibe del conocimiento del proceso, ordenando remitirlo al juzgador que le corresponda conocerlo, conforme lo previsto en el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEXTA:** Es lamentable que una de las partes haya mal interpretada

el accionar del juzgador, cuando fue atendida una de las excepciones presentadas.- Es indudable que la parte procesal se encuentra en todo su derecho, sin embargo se considera innecesario por considerar que fue atendida la excepción de incompetencia alegada por la procuradora. Se ratifica lo dispuesto en la audiencia correspondiente en cuanto a la falta de competencia del juzgador para seguir conociendo el presente caso.- La actuaria de la Unidad Judicial, continúe actuando conforme fue dispuesto en la audiencia correspondiente .- téngase en cuenta la autorización y notificaciones donde recibirán notificaciones las partes procesales así como sus casilleros judiciales.- Improcedente la interposición del recurso de apelación emitido por la Dra Leyre Suárez Procuradora Judicial de Elipe tomando en consideración que el auto de falta de competencia del juzgador no se encuentra en firme”. (Sic).

7.7 De fojas 759 a 768, consta copia certificada del escrito presentado el 19 de enero de 2023, por el señor Javier Esteban Jaramillo Troya – Procurador Judicial de la Compañía EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS, en el que interpone recurso de apelación en contra del auto que resolvió aceptar la excepción de incompetencia.

7.8 A foja 769, consta copia certificada del escrito presentado el 15 de mayo de 2023, por el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, Procurador de EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB, en el que señala: “(...) *1. El día 19 de enero de 2023 Epiroc interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgador dentro de este proceso. 2. Han transcurrido más de 4 meses y el juez a cargo de este proceso no agrega el expediente el recurso de apelación interpuesto por Epiroc, Vale aclarar que la sustanciación de este proceso, en todas sus etapas, ha tenido una demora indebida 3. Por ello, solicito respetuosamente que este Juez, de manera urgente, continúe con la tramitación de esta causa y provea el recurso de apelación presentado por Epiroc*”.

7.9 De fojas 770 a 771, constan copias certificadas de los escritos presentado el 30 de mayo de 2023; y, 06 de junio de 2023, por el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, Procurador de EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB, en el que solicita de manera urgente se continúe con la tramitación y se provea el recurso de apelación.

7.10 A foja 772, consta copia certificada del auto de sustanciación de 14 de junio de 2023, suscrito por el por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, en él señaló: “(...) *1.-Previo a atender lo solicitado, conforme a lo dispuesto en el Art. 255 del COGEP, se corre traslado a la contraparte con el escrito de fecha 19 de enero de 2023 a las 10h50, por el término de ley, cumplido el término vuelvan los autos para proveer*”.

7.11 De fojas 798 a 802, consta copia certificada del escrito presentado por el señor Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía ELIPE S.A EN LIQUIDACIÓN, en la que presenta su contestación a la apelación, en la que señala que se rechace el recurso de apelación por la parte actora y se ratifique el auto interlocutorio dictado por el Juez de instancia mediante el cual aceptó la excepción previa de incompetencia en razón de territorio.

7.12 A foja 803, consta copia certificada del auto de sustanciación de 30 de junio de 2023, suscrito por el por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, en él señaló: “(...) *Agréguese a los autos el escrito que antecede.- La parte demandada realiza contestación al escrito con el que se le ha corrido traslado con el fundamento de recurso de apelación planteado por la parte actora; por lo que proveyendo lo*

solicitado, se admite el Recurso de Apelación, CON EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad al artículo 259, 261 num. 2 del COGEP en relación al “principio de debida diligencia” contemplado en el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 76 ibídem; y se dispone que se envíe el proceso al Superior, señores Miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que se continúe con el trámite que corresponda”.

7.13 De fojas 806 a 811, consta copia certificada, de la resolución emitida dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-0014, por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (Jueza Ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Álvaro Gabriel Alonso Reyes, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que resolvieron: “(...) 6. **Análisis del tribunal de apelación 6.1.** Selva Klett en su Obra ‘Proceso Ordinario en el Código General del Proceso’ pág.62, sobre los agravios manifiesta: ‘La expresión agravios constituye el elemento esencial del acto impugnativo, porque a su través puede determinarse, con precisión, si existe voluntad de impugnar, sobre que cuestiones concretas versa el medio impugnativo y, por ende, cual es el alcance de la segunda instancia.’ 6.2. Sobre el problema a resolver: **¿Es incompetente el juez aquo en razón del territorio por cuanto en los títulos ejecutivos (Pagarés a la Orden) consta con lugar de pago Estocolmo - Suecia.?. Al respecto es necesario precisar: a.** La Constitución de la República del Ecuador, sobre las garantías básicas del debido proceso establece: ‘**Art.76.** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** (...)’ **b.** Johnny Palacios Soria en su Obra ‘Generalidades del Código Orgánico General de Procesos’ Pág. 390 sobre las excepciones manifiesta. ‘Esta hace referencia a la actitud que toma el demandado que no se limita solo a oponerse a la pretensión sino que le enfrenta unos nuevos hechos para destruirla, paralizar o mejorar el procedimiento. De esto se infiere que la excepción viene a ser una especie de oposición en ejercicio del derecho de contradicción. Según Carnelutti, la excepción es una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y por tanto, una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante. En síntesis, la excepción es la razón del demandado.’ Y más adelante en la pág.392 manifiesta: ‘La naturaleza en sí de la excepciones es estorbar el éxito de la pretensión y ésta aptitud depende de que sea suficiente para obstaculizar las consecuencias que jurídicamente que le corresponde a los hechos que han servido de soporte para la demanda. De allí que se habla de que las excepciones son las que por su naturaleza han podido impedir la pretensión de la parte actora, lo que conduciría es a que se deseche la demanda. Igualmente puede suceder que los hechos alegados como excepciones puedan modificar los efectos de la demanda, cambiando notablemente la situación jurídica del actor.’ **c.** De acuerdo a la ley y a la doctrina, las excepciones pueden ser previas o de puro derecho; las primeras encargadas de atacar el procedimiento, con el propósito de mejorarlo, llegando incluso a suspenderlo, como también a terminar el proceso, mismas que por su naturaleza de previas deben ser analizadas y resueltas en la primera fase de la audiencia preliminar o única en su caso; mientras que las segundas tienden a extinguir en todo o en parte la acción principal a que se refiere la demanda, mismas que por su naturaleza deben ser analizadas y resueltas luego de los alegatos al tomar la decisión de fondo. **d.** Este Tribunal de Alzada va a resolver únicamente sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora, más no de la parte demandada por cuanto en audiencia en esta instancia manifestó que no va a fundamentar su recurso interpuesto en virtud que el juez aquo en el auto interlocutorio de inhibición por escrito no se ha pronunciado sobre la excepción de prescripción. **e.** Escuchados que ha sido el audio de la audiencia única llevada a efecto ante el juez aquo, la parte demandada en el momento procesal fundamenta sobre la excepción previa de prescripción, manifestando que de los veinticinco pagarés (25) dieciocho (18) se encuentran prescritos en virtud que han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de los mismos hasta la fecha que fue citada la entidad

demandada, tal como lo disponía el anterior Código de Comercio normativa vigente cuando se suscribieron los pagarés. El juez aquo al momento de resolver esta excepción manifiesta que la norma que rige para este caso, es la que se encontraba vigente en el año 2020 cuando se presenta la demanda, “por lo tanto la excepción previa se la desecha”. Ante esta decisión la parte **demandada apela** sobre la negativa de aceptar su excepción planteada. El juez aquo prosigue con la audiencia y manifiesta que la demandada fundamenta la segunda excepción, esto es, incompetencia del juez, el argumento de la demandada es que, en los pagarés consta como lugar de pago Estocolmo perteneciente a Suecia, por lo que el juez de primer nivel, no es el competente para conocer los mismos. El juez al resolver esta excepción manifiesta que no encuentra inconsistencia que por haberse pronunciado primero sobre la prescripción no pueda pronunciarse en ese momento sobre la incompetencia, que al constar en los pagarés como lugar de pago Estocolmo no es competente para conocer la causa y por lo tanto se INHIBE por incompetencia en razón del territorio y dispone que se remita la documentación a la autoridad competente. Ante esta decisión **la parte actora apela** manifestando que no hay coherencia en la decisión del juez, ya se declara competente para pronunciarse sobre la prescripción y luego se declara incompetente para no resolver sobre el fondo del asunto. El juez aquo toma la palabra y aclara que la audiencia se ha llevado de esa forma por cuanto las partes expusieron para tratarse primero la excepción de prescripción y luego la incompetencia. **f.** La parte actora - recurrente fundamenta como agravio el auto interlocutorio de inhibición dictado por el juez aquo por incompetencia en razón del territorio, por cuanto manifiesta que el juez de primer nivel es el competente para conocer esta causa., ya que en virtud de la competencia en razón del territorio **el juez del domicilio del demandado es el juez competente para conocer la causa**, así mismo en virtud de la competencia concurrente el juez competente es el del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva, en esta caso, el juez de la ciudad de Portovelo. **g.** ‘Los jueces tienen la facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de administrar justicia. **El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia.**’ (Cabanellas. Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo II; Editorial Heliasta; 1996; 24 Edición; Buenos Aires, Argentina. **h.** La competencia marca los límites del juzgador. El Código Orgánico General de Procesos establece la competencia territorial, concurrente y excluyente. Con respecto a la competencia territorial dispone: ‘**Art. 9.- Competencia territorial.** Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.’ Según esta regla de competencia territorial establece que el juzgador del domicilio del demandado es el competente para conocer y sustanciar el proceso.’ ‘**Art. 10.- Competencia concurrente.** Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva. (...)’ **i.** El Código Civil sobre el domicilio dispone: ‘**Art. 45.-** El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil. **Art. 46.-** El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional. **Art. 47.-** El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado. **Art. 48.-** El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.’ **j.** Se persigue por regla

general el domicilio del demandado con el único fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa; tenga las facilidades de comparecer a juicio a defenderse y, como consecuencia de ello pueda contestar la demanda, deducir excepciones y anunciar la prueba que va a practicarse en la audiencia. Sin esta regla básica de competencia territorial, le resultaría al demandado más complicado o difícil defenderse de la demanda incoada en su contra. Este fuero competente es el norte de todo proceso.' (Fernando Albán Escobar; Estudio Sintético del Código Orgánico General de procesos" Pág.44.)

k. El Código Orgánico General de Procesos dispone: 'Art. 13.- Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.'

l. El Código Orgánico de la Función Judicial establece: 'Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) **9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.(...)**'

m. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, de la cual Ecuador es suscriptor (publicada en el Registro Oficial No.863 del 8 de agosto de 1975) sobre la competencia del Juez cuando la letra de cambio debe pagarse en el exterior y que es aplicable también al Pagaré establece las siguientes reglas: '**Artículo 8.- Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.**' '**Artículo 9.- Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.**'

n. Del proceso constan adjuntados a la demanda veinticinco (25) pagares los cuales previo a ser presentados para el cobro mediante procedimiento ejecutivo, han sido traducidos del idioma inglés al español, por el señor Heather Lynn Hayes – perito acreditada.

o. A los pagarés el representante legal de ELIPE S.A señor Filiberto Wladimir Rojas Chanaluisa ha realizado el reconocimiento de firma y rubrica ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito.

p. Revisados los Pagarés materia de esta Litis, consta como lugar de pago ESTOCOLMO. De la normativa jurídica antes transcrita y de conformidad con lo establecido en La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, a quien correspondería el conocimiento de la causa en razón del territorio es al juzgador del lugar donde tiene el domicilio el demandado, en este caso, el lugar de domicilio del demandado, esto la ciudad de Portovelo, provincia de El Oro, lugar donde la parte actora ha presentado su demanda, y por tanto, es el competente para conocer el mismo., en virtud de ello se **ACEPTA EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA POR CUANTO EL JUEZ DE PORTOVELO ES EL COMPETENTE PARA CONOCER LA CAUSA, debiendo dejar aclarado que el juez de primer nivel ya se pronunció sobre la excepción de prescripción presentada por la parte demanda, excepción que fue apelada de manera oral por la parte demandada, cuyo recurso que deberá fundamentarlo si cree necesario en el momento procesal oportuno esto es, cuando se dicte la sentencia de fondo.**

q. Por cuanto la parte actora en la fundamentación del recurso de apelación ha solicitado la declaratoria de error inexcusable y manifiesta negligencia en contra del juez aquo Ab. Juan de Dios Merling Benítez, este Tribunal de Alzada luego de haber sustanciado el recurso de apelación, al amparo de lo dispuesto en el Art. 5 de la Resolución No. 04-2023 dictada por la Corte Nacional de Justicia, dispone que en el **término de diez días** el Ab. Juan de Dios Merling

Benítez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo presente un informe motivado sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa solicitada por la parte actora, **en base al sustento fáctico y jurídico del petitorio. 7. Decisión. 7.1.** En mérito de la argumentación y motivación, respecto a los hechos planteados en relación con los principios constitucionales, normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina específicas expuestas en este Auto Interlocutorio, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por unanimidad, **RESUELVE, ACEPTAR el recurso de apelación** interpuesto por la parte ACTORA en consecuencia **REVOCA** el auto interlocutorio dictado por el juez aquo de fecha 24 de junio del 2022, a las 15h03, por cuanto se ha determinado que el juez aquo de la Unidad Judicial Muticompetente con sede en el cantón Portovelo, es el competente para conocer esta causa, debiendo dejar aclarado, que el juez de primer nivel ya se pronunció sobre la excepción de prescripción presentada, excepción a la cual la parte demandada presentó recurso de apelación de manera verbal en audiencia única, por lo que, la parte demandada si cree necesario en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se dicte la sentencia de fondo podrá fundamentar dicho recurso si creyere necesario. **7.2.** Que el Actuario de esta Sala Ab. Celso Chunchu, mediante notificación electrónica - correo institucional, notifique al Ab. Juan de Dios Merling con la solicitud del informe de descargo (diez días) acompañando el escrito de fundamentación del recurso de apelación de la parte actora en el cual solicita la declaración jurisdiccional previa, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haber cumplido con dicha diligencia. Se recuerda al juez de la Unidad que deberá señalar correos electrónicos para recibir notificaciones correspondientes y cualquier escrito o documentación deberá ser remitido a través de la ventanilla física o virtual.- **NOTIFIQUESE**".

7.14 De fojas 1 a 10, consta copia certificada, de la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (Jueza Ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Leo Fernando Vásquez Alarcón, quien reemplaza al doctor Álvaro Gabriel Alonso Reyes, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que resolvieron emitir su declaratoria jurisdiccional previa: "(...) **4. ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE. 4.1.** En la **Sentencia No. 3-19-CN/20, del 29 de julio del 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador**, mediante voto de mayoría, la Corte condicionó la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial a que previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. **4.2.** El Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "**Art.109. Infracciones gravísimas.** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) **7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el Art. 125 de este Código. **Art. 109.1.- Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.-** (Agregado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: **1.** Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; **2.** Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por

parte de las autoridades judiciales y administrativas. **Art. 109.2.-** Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.(...)' **4.3. La Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, desarrolla el contenido sobre la manifiesta negligencia y el error inexcusable, en los siguientes términos: '60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada (26), para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia'. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que 'las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'.(27) 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ. 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado.30 Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros' 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. '66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea**

procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas.’ 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial.’ 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. 70. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas conaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial.³² La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos. 71. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario. 72. La Corte también precisa que no todo error judicial constituye un error inexcusable. En efecto, resulta inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial, es decir errores excusables o al menos errores que revisten, comparativamente, menor gravedad. Estos errores judiciales pueden deberse a factores como, por ejemplo, información falsa o incompleta, el volumen o complejidad de causas, el nivel de experiencia del funcionario judicial, o condiciones inadecuadas para su trabajo; es decir factores distintos a la marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable. Por otra parte, a diferencia del error inexcusable, estos errores son subsanables y no producen un daño grave. Por el contrario, con frecuencia, el sistema procesal hace posible corregirlos mediante la interposición de diversos medios de impugnación.’ 73. Por ello, es necesario diferenciar el control jurisdiccional que debe existir sobre las decisiones de los jueces en la justicia ordinaria del control administrativo disciplinario. El control jurisdiccional tiene por fin controlar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los diversos medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Como ha sostenido la Corte IDH, los jueces ‘no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión

fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior'.³⁴ En este sentido, los jueces 'no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones', pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna.³⁵ 4.4. En el presente caso los actores han solicitado en la fundamentación del recurso de apelación se declare de manifiesta negligencia y error inexcusable, las actuaciones procesales del juez aquo Ab. Juan Merling Benítez – Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, en el proceso ejecutivo No.07312-2020-00141 bajo su conocimiento. **4.3. SOBRE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL.** **4.3.1.** El señor Javier Esteban Jaramillo Troya – Procurador Judicial de la Compañía EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB., en la solicitud de declaratoria jurisdiccional de negligencia manifiesta y error inexcusable, manifiesta se analice la conducta del juez aquo Ab. Jan Merling Benítez, en los siguientes términos: **4.3.1.1.** Que el juez aquo ha incurrido en manifiesta negligencia al modificar su resolución oral a través de la resolución escrita, que por el principio de la debida diligencia, obligaba al juez de instancia a motivar por escrito la decisión oral, sin mutarla, por lo que debía en su resolución establecer las razones por las cuales negó la excepción de prescripción planteada para luego aceptar la excepción de incompetencia del juzgador; actuación jurisdiccional que afecta el buen nombre de la Función Judicial y merman credibilidad en la administración de justicia por ser arbitrarias y negligentes. **4.3.1.2.** Que el juez aquo ha incurrido en error inexcusable cuando en sus actuaciones dicta un auto interlocutorio que declaró que la acción ejecutiva presentada por la Compañía Epiroc, no se encontraba prescrita, rechazando así una de las excepciones planteadas, para luego aceptar una segunda excepción y declararse que no es competente para resolver la causa, según su criterio por cuanto en los pagarés constan que el lugar de pago es Estocolmo - Suecia., inclinándose por una competencia concurrente, desconociendo la norma básica de competencia establecida en el Art.9 del Código Orgánico General de Procesos., que determinan sobre la competencia territorial, por lo que, queda demostrado que la decisión del juez de instancia fue emitida fuera del ámbito de una lógica razonable en la interpretación de las normas y apreciación de los hechos en la causa, evidenciando un grave desconocimiento del régimen procesal sobre la competencia de los juzgadores. También alega la parte actora que el juez aquo fundamentó su resolución en normas del Código de Procedimiento Civil, normativa que se encuentra derogada. **4.3.2.** De los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en el petitorio de declaratoria jurisdiccional previa, para este Tribunal de Alzada la conducta del juez aquo en el proceso no se enmarca en una manifiesta negligencia sino en error inexcusable, por las siguientes consideraciones: **4.3.2.1.** La Corte Constitucional en la sentencia No.964-17-EP/22, sobre la manifiesta negligencia y error inexcusable manifiesta: '**80.** De lo anterior se desprende que, mientras que **la manifiesta negligencia implica un desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado al trámite o la ritualidad del proceso judicial**, el **error inexcusable** tiene como elemento definitorio **una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas, es decir, se vincula en aspectos sustantivos o de fondo de la causa.** La sentencia 3-19-CN/20, dispone en esta línea: **el error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa.'** **4.3.2.3.** Jaime Manuel Marroquin Zaleta, en su Obra 'EL ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, pág.26, sobre el error inexcusable manifiesta: '**Es una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo.'** **4.3.2.4.** Revisadas las constancias procesales, se puede evidenciar que el proceso se trata de un juicio ejecutivo en el cual la parte actora Compañía Epiroc Financial Solutions AB, a través de su representante legal solicita el pago de veinticinco (25) pagarés a la orden por la cantidad de USD.455,034.67 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil treinta y cuatro con 67/100 dólares de los Estados Unidos) pago de los intereses de mora por un valor de USD.130,174.81 (Ciento treinta

mil ciento setenta y cuatro con 81/100 dólares de los Estados Unidos), pago de honorarios profesionales y pago de una comisión equivalente al sexto por ciento de la sumatoria de los veinticinco pagarés a la Orden, en contra de la Compañía ELIPE S.A. La parte demandada Compañía ELIPE S.A a través de su Procurador Judicial Jorge Paz Suarez , al contestar la demanda ejecutiva presenta dos excepciones previas la de Prescripción e Incompetencia del juzgador. **4.3.2.5.** La alegación principal de la parte que pide la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia (actora) es por cuanto el juez de primer nivel en el momento procesal oportuno de la audiencia única, cuando la parte demandada le hace conocer que ha presentado dos excepciones previas a la demanda, el juez aquo empieza por pronunciarse sobre la excepción previa de prescripción resolviendo negar la misma, para luego pronunciarse por la segunda excepción de incompetencia del juzgador; aceptando la misma manifestando que es incompetente para conocer la causa en razón del territorio, por cuanto en los pagarés materia de litis consta que el lugar donde debe realizarse el pago es la ciudad de Estocolmo – Suecia, por lo tanto, se inhibe del conocimiento de la causa y ordena se remita el proceso a uno de los Tribunales de Comercio de Suecia – Estocolmo, aplicando erróneamente la norma jurídica. **4.3.2.6.** Escuchados que ha sido el audio de la audiencia única llevada a efecto ante el juez aquo, la parte demandada en el momento procesal fundamenta sobre la excepción previa de prescripción, manifestando que de los veinticinco pagarés (25) dieciocho (18) se encuentran prescritos en virtud que han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de los mismos hasta la fecha que fue citada la entidad demandada, tal como lo disponía el anterior Código de Comercio normativa vigente cuando se suscribieron los pagarés. El juez aquo al momento de resolver esta excepción manifiesta que la norma que rige para este caso, es la que se encontraba vigente en el año 2020 cuando se presenta la demanda, ‘por lo tanto la excepción previa se la desecha’. Ante esta decisión la parte **demandada apela** sobre la negativa de aceptar su excepción planteada. El juez aquo prosigue con la audiencia y manifiesta que la demandada fundamenta la segunda excepción, esto es, incompetencia del juez, el argumento de la demandada es que, en los pagarés consta como lugar de pago Estocolmo perteneciente a Suecia, por lo que el juez de primer nivel, no es el competente para conocer los mismos. El juez al resolver esta excepción manifiesta que no encuentra inconsistencia por haberse pronunciado primero sobre la prescripción no pueda pronunciarse en ese momento sobre la incompetencia, que al constar en los pagarés como lugar de pago Estocolmo no es competente para conocer la causa y por lo tanto se INHIBE por incompetencia en razón del territorio y dispone que se remita la documentación a la autoridad competente. Ante esta decisión **la parte actora apela** manifestando que no hay coherencia en la decisión del juez, ya se declara competente para pronunciarse sobre la prescripción y luego se declara incompetente para no resolver sobre el fondo del asunto. El juez aquo toma la palabra y aclara que la audiencia se ha llevado de esa forma por cuanto las partes expusieron para tratarse primero la excepción de prescripción y luego la incompetencia. **4.3.2.7.** El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. **4.3.2.8.** La Corte Constitucional en la sentencia No. 132-14-EP/21 manifiesta: ‘A pesar de ser una garantía del debido proceso constitucional, los factores jurídicos que determinan y distribuyen la competencia de juezas y jueces se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico infraconstitucional. Las reglas procesales que establecen las competencias jurisdiccionales derivan de la iniciativa legislativa y de su libre configuración. **Es el ordenamiento jurídico infraconstitucional el que establece formas y límites para determinar la competencia de jueces y juezas.** De igual manera, dicho ordenamiento jurídico infraconstitucional también debe prever mecanismos de resolución frente a controversias respecto de la competencia de jueces y juezas. En resumen, la Función Judicial es la directamente llamada a solventar y resolver aspectos competenciales, conforme a la ley, que lleguen a ser controvertidos por los justiciables en las respectivas causa judiciales.’ **4.3.2.9.** El Código Orgánico General de Procesos reconoce la competencia: territorial, concurrente y excluyente. Con respecto a la competencia territorial dispone: ‘**Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente,**

*en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.’ Según esta regla de competencia territorial establece que el juzgador del domicilio del demandado es el competente para conocer y sustanciar el proceso.’ **Art. 10.- Competencia concurrente.** Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva. (...) **4.3.2.10.** Fernando Albán Escobar, en su Obra ‘Estudio Sintético del Código Orgánico General de Procesos’ pág.44, comenta el porqué de demandar en el domicilio del demandado, en los siguientes términos: ‘Se persigue por regla general el domicilio del demandado con el único fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa; tenga las facilidades de comparecer a juicio a defenderse y, como consecuencia de ello pueda contestar la demanda, deducir excepciones y anunciar la prueba que va a practicarse en la audiencia. Sin esta regla básica de competencia territorial, le resultaría al demandado más complicado o difícil defenderse de la demanda incoada en su contra. Este fuero competente es el norte de todo proceso.’ **4.3.2.11.** Enrique Vescovi en su Obra ‘Teoría General del Proceso’, segunda edición, Edit. Temis, pág.135, sobre la competencia territorial expresa: ‘(...) la tendencia descentralizadora, dice Carnelutti, aspira a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento (eficacia) y disminuir su costo. La incomodidad de las partes es menor; la búsqueda de pruebas es más fácil; el ambiente para la apreciación, más propicio; el beneficio de la sentencia, más saludable.’ **4.3.2.12.** En este caso, la parte actora presentó su demanda en el lugar donde tiene el domicilio la Compañía demandada Elipe S.A, que es la ciudad de Portovelo, lo que le permite a la parte demandada ejercer de mejor forma su derecho a la defensa, si bien en los Pagarés a la Orden, consta como lugar de pago la Ciudad de Estocolmo – Suecia, era a elección de la parte actora en virtud de la competencia concurrente demandar en el lugar donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación como lo establece la ley, en este caso, la parte actora eligió demandar en el domicilio de la compañía demandada, por regla general, en razón del territorio. **4.3.2.13.** En juez aquo, debió tomar en cuenta la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, de la cual Ecuador es suscriptor (publicada en el Registro Oficial No.863 del 8 de agosto de 1975) sobre la competencia del Juez cuando la letra de cambio debe pagarse en el exterior y que es aplicable también al Pagaré establece las siguientes reglas: **Artículo 8.- Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.**’ **Artículo 9.- Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.**’ **4.3.2.14.** De la normativa jurídica antes transcrita y de conformidad con lo establecido en La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, a quien correspondería el conocimiento de la causa en razón del territorio es al juzgador del lugar donde tiene el domicilio el demandado, en este caso, el lugar de domicilio del demandado, esto la ciudad de Portovelo, provincia de El Oro, lugar donde la parte actora ha presentado su demanda, y por tanto, era el competente para conocer la misma, estas actuaciones pudieron ocasionar que la parte actora no pueda ejercer sus derechos como legalmente le corresponden enviándola a litigar en otro País., sin considerar las constancias del proceso y las normas jurídicas aplicables. **4.3.2.15.** El Ab. Juan Merling Benítez en el informe de descargo manifiesta, que no existe lesión alguna al sistema judicial, ya que las partes al sentirse afectadas en sus derechos tienen los recursos de impugnación, conforme lo establece el Art. 123 del Código*

Orgánico de la Función Judicial, derecho que lo han ejercido las partes. **4.3.2.16.** Ningún juzgador puede escudarse en el hecho de que existen los recursos legales, que las partes pueden presentar ante el cometimiento de algún error y así de una manera irresponsable emitir resoluciones en contra de la ley. Si bien se pueden cometerse errores en la tramitación de un proceso o al momento de dictarse una resolución, es la razón por la cual el legislador estableció los recursos y medios de defensa para impugnar estas decisiones y se pueda corregir los errores, pero cuando se comete un error inexcusable, es causa legal de responsabilidad administrativa en el que se observa la conducta del funcionario judicial en el desempeño de sus funciones. **4.3.3.** En cuanto a lo manifestado por la parte actora, que el juez aquo cometió error inexcusable al haberse pronunciado sobre una de las excepciones previas como es la prescripción, para luego acoger la excepción de incompetencia e inhibirse del conocimiento de la causa., al respecto es necesario mencionar que lo que debemos analizar es si esta actuación del juez rompe la armonía del orden jurídico. **4.3.3.1.** El Juez aquo refiriéndose a este hecho, en su informe de descargo manifestó que: 'procedió a analizar las excepciones previas en el orden en el que fueron interpuestas por la parte demandada.' **4.3.3.2.** El Código Orgánico General de Procesos en su Art.153 establece cuales son las excepciones previas que la parte demandada puede plantear, las mismas que debe ser resueltas en audiencia preliminar o única, en donde se resuelven todas aquellas cuestiones que podrían impedir el conocimiento del fondo de la controversia planteada. **4.3.3.3.** El numeral 1 del artículo 153 establece como excepción previa la incompetencia de la o del juzgador. La incompetencia implica la falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver un asunto con base en unos hechos concretos; considerando que el legislador ha establecido sobre la materia, las personas, los grados y el territorio como criterios para radicar la competencia entre los distintos Juzgados, Tribunales y Cortes, la Constitución de la República reconoce que 'en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden' se asegura el derecho de toda persona al debido proceso (Art. 76 CRE); en particular, el derecho a «ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente» (Art. 76.7.k CRE). De manera que, para respetar el derecho al debido proceso, no basta ser juzgado por «cualquier juez» sino que se requiere que el juez tenga competencia para conocer los hechos y resolver el asunto. **4.3.3.4.** Siendo la competencia una cuestión importante del proceso, al haber sido planteada como excepción la incompetencia del juzgador, lo lógico y racional, era que el juez aquo empiece pronunciándose sobre la misma y no por la excepción de prescripción, para luego manifestar que es incompetente en razón del territorio, con el huérfano pretexto que ese fue el orden que le fueron impuestas por las partes, criterio que se encuentra fuera del área de lo asumible como racional que rompe la armonía del orden jurídico. **4.3.4.** La parte actora ha manifestado, que el juez aquo en el auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2022, a las 15h03, dictado por escrito, no se pronunció sobre la excepción de prescripción como lo hizo de manera oral en audiencia única, por lo que no ha resuelto uno de los puntos controvertidos. **4.3.4.1.** Escuchados que han sido los audios, en audiencia única, al momento de resolver sobre las excepciones planteadas por la parte demandada, en cuanto a la excepción de prescripción el juez aquo manifiesta que la norma que rige para este caso, es la que se encontraba vigente en el año 2020 cuando se presentó la demanda 'por lo tanto la excepción previa se desecha'. **4.3.4.2.** En el auto interlocutorio por escrito, efectivamente el juez aquo se limita en manifestar '(...) no encuentra inconsistencia que la autoridad haga referencia a la prescripción' es decir, con esta simple frase suple fundamentar sobre la excepción de prescripción, razón por la cual, las partes han tenido que interponer los recursos de aclaración y ampliación para poder recibir un auto motivado. Ante el petitorio de las partes de ampliación y aclaración el juez aquo, mediante auto interlocutorio de fecha 22 de diciembre del 2022, a las 17h00, dispone: '(...)**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 253 y 100 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a aclarar y ampliar el auto resolutorio dictado dentro de la presente causa, con fecha viernes 24 de junio del 2022, a las 15h03, con respecto a la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, de la siguiente forma: En el caso que nos ocupa, se ha propuesto la excepción previa de Prescripción como de incompetencia del juzgador art 153.1.6 del COIP. Luego de escuchar a la parte actora y

demandada, y de realizar el correspondiente análisis jurídico de la excepción previa tenemos que no era pertinente la misma, excepción ni cabría mayor análisis alguna tomando en consideración que existía una excepción previa que sacaba totalmente de acción dicha excepción previa de prescripción, como era la excepción previa de incompetencia del juzgador, esto es el hecho tan criticado de la parte accionada, que no había razón para haberla tomado en consideración sin embargo se la invocó y se la trato, cuando el juzgador revisa la excepción previa de incompetencia presentada como segunda excepción; es indudable deja sin efecto dicho razonamiento para centrarse exclusivamente en la excepción de incompetencia, que era lo que correspondía en derecho y había sido solicitado de parte accionada por que no podía conocer una excepción de prescripción y una de competencia a la vez.’

4.3.4.3. En virtud de la omisión realizada por el juez de no pronunciarse sobre por escrito sobre los puntos puestos a su conocimiento (excepción de prescripción) con la interposición de los medios de impugnación de aclaración y ampliación presentados por la parte actora se hizo posible corregirlo.

4.3.5. También la parte actora manifiesta que el juez de primer nivel fundamenta el auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2022, a las 15h03, en base a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normativa derogada hace seis años.

4.3.5.1. Revisado que ha sido el antes mencionado auto consta que efectivamente el juez Ab. Juan Merling Benítez, refiriéndose a la competencia manifiesta: ‘(...) **g.** El Art.26 del Código Procesal Civil dice, que la jueza o juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, el competente para conocer de las causas que contra él se formulen. 6.2. (razonamiento del caso) **ULLOA BALLADARES EDGAR PATRICIO – PROCURADOR JUDICIAL DE EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB** en contra de la Compañía **ELIPE S.A** en los documentos consta la ciudad de Estocolmo en otro país y siendo una de las garantías básicas del debido proceso el hecho de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, partiendo del hecho normativo previsto en las disposiciones legales inicialmente invocadas, de que el juez del lugar que consta en los documentos es el competente para conocer y juzgar sobre las demanda que sobre él se promuevan, en consecuencia el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, acepta la **EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR**, consecuentemente me inhibo de seguir en el conocimiento de la presente causa (...)’

4.3.5.2. Las normas derogadas quedan insubsistentes por efecto de normas sobrevinientes, por lo tanto, no poseen la capacidad de generar efectos ulteriores. En el ámbito de la teoría jurídica, es frecuente la afirmación de que la derogación determina la invalidez de las normas derogadas.

4.3.5.3. El juez de primer nivel en su informe de descargo manifiesta que este caso lo que existen son diferencias interpretativas que han sido resueltas mediante el recurso de apelación.

4.3.5.4. Es de difícil entendimiento para este Tribunal de Alzada, como el juez aquo, ha aplicado una norma del fenecido Código de Procedimiento Civil cuando este ya ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por haber sido derogado y basar entre ellas su decisión para declararse incompetente sin considerar que el Código Orgánico General de Procesos dispone en su Art.9 que ‘por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.’, por lo que se determina, que el juez ha resuelto de forma desatinada, aplicando una norma derogada dejando de aplicar y apartándose del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, denota una conducta culposa del funcionario judicial que conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora de este proceso.

4.3.6. Además este Tribunal de Alzada analiza que el Ab. Juan Merling Benítez – Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, es un juez con muchos años de trayectoria en la función judicial, el caso ejecutivo que le tocó resolver no tiene mayor dificultad el problema jurídico a resolver; no es uno de aquellos de complejidad o abundante volumen, así como tampoco esa Unidad mantiene una elevada carga procesal, cuestiones por las que se puede justificar el cometimiento del error inexcusable., lo que ha provocado la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

5. DECISION En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Leo Vásquez Alarcon que reemplaza al Ab. Alvaro Alonso Reyes, por haberse acogido a su

derecho de jubilación, Dra. Helen Maldonado Albarracin y Dra. Jenny Córdova Paladines en calidad de jueza ponente, RESUELVE: 1. Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141 su conducta ha incurrido en ERROR INEXCUSABLE, en virtud de la fundamentación realizada anteriormente 2. Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento administrativo que corresponde”. (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”.³

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 2021-SC-0911-NT-CPJO de 20 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura sobre la declaración jurisdiccional previa emitida con voto de mayoría dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, por los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente) y el doctor Leo Vásconez Alarcón (voto de mayoría), Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución emitida el 14 de noviembre de 2023, determinaron que el servidor judicial abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, actuó con error inexcusable, al aceptar erróneamente la excepción previa de incompetencia territorial, basándose en una norma derogada del Código de Procedimiento Civil, en lugar de aplicar las disposiciones vigentes del Código Orgánico General de Procesos. Los jueces señalaron que el abogado Juan De Dios Merling Benítez, no podía fundamentar su decisión en una norma derogada y debía aplicar la normativa vigente, lo que derivó en la vulneración del debido proceso y afectó gravemente la administración de justicia.

De la revisión y análisis del expediente disciplinario se advierte que, dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, el 07 de julio de 2020, el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, Procurador de EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS SB, presentó una demanda ejecutiva por en contra de la Compañía ELIPE S. A., representada por el señor Emilio José Andrade

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Gómez, solicitando el cobro de los pagarés suscritos a su favor, recayendo la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, a cargo del abogado Juan De Dios Merling Benítez (Juez).

El 22 de noviembre de 2020, la Compañía ELIPE S.A. presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual rechazó las alegaciones de la parte actora y planteó las excepciones previas de prescripción e incompetencia del juzgador, alegando que el lugar de pago indicado en los pagarés era en la ciudad de Estocolmo, Suecia.

En consecuencia, el 16 de diciembre de 2021, a las 09h42, se llevó a cabo la audiencia única ante el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, durante dicha audiencia, el juez sumariado resolvió rechazar la excepción de prescripción presentada por la parte demandada y aceptar la excepción de incompetencia en razón del territorio, argumentando que los pagarés indicaban como lugar de pago la ciudad de Estocolmo, Suecia; por lo tanto, el juez sumariado decidió inhibirse del conocimiento del caso.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio de 24 de junio de 2022, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, señaló lo siguiente: “(...) **3. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA.** *incompetencia respecto a que los documentos contienen como lugar de pago la ciudad de Estocolmo, perteneciente a otro país como Juez, no encuentra inconsistencia que la autoridad haga referencia a la prescripción y posterior competente, declaro incompetencia para conocer el caso. Conforme lo determinado en el Art. 153 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, la parte demandada propone la excepción previa de Incompetencia del juzgador, conforme lo manifestado en la misma demanda. De acuerdo al libro Manual Práctico y Analítico, Procedimientos, audiencias y teoría del caso, de Ediciones Legales, Primera Edición, diciembre 2016, en la página 48 dice: ‘Cabe aclarar que de acuerdo al contenido del COGEP, se desprende que existen dos clases de excepciones: 1) previas así denominadas por el propio COGEP o procesales y, 2) sustanciales, materiales o de fondo. Esta división se enfoca en los efectos que pueden producir: por una parte las previas o procesales que se refieren a la relación jurídica procesal y que de aceptarse harían ineficaz el ejercicio del derecho de acción a través de la nulidad o inhibición y; por otra partes, las sustanciales que tienen vinculación con la relación jurídico-material y que de aceptarse evitarían el éxito de la pretensión’. La parte demandada ha presentado y ha fundamentado en audiencia la excepción previa de ‘Incompetencia del juzgador’ a la presente acción, conforme lo dispone el Art. 153 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, alegando que los documentos contienen como lugar de pago la ciudad de Estocolmo.* **CUARTO.- RESOLUCION SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR:** 6.1.- (CONSIDERACIONES DE BLOQUE DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL). *Dentro de las garantías básicas del debido proceso a las que tenemos derecho todas las personas, consta la consignada en el Art. 76.7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena que toda persona deba ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente. (Corporación-2012); b) Resolución de la Corte Constitucional 3, Registro Oficial Suplemento 396 de 2 de Marzo del 2011. Quito, D. M., 26 de enero del 2011 Sentencia No. 003-11-SCN-CC CASO No. 0093-10-CN LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa, que en su parte considerativa dice.- Consecuentemente, es acertada la posición del Juez Primero de lo Civil de Cuenca, al declarar en el juicio No. 1007-2010, su incompetencia para conocer la acción ejecutiva propuesta en contra del ciudadano López Solórzano; hacer lo contrario implicaría afectar una de las garantías del debido proceso, específicamente la de toda persona a ser juzgada por un juez competente; c) la (Declaración Universal de los Derechos Humanos) establece en los siguientes artículos, garantías judiciales. Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los*

tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo. 11 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; d) (Convención Americana de Derechos Humanos). Artículo 8° Garantías Judiciales numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; e) Por su lado el Art. 167 del Código Orgánico de la Función Judicial dice, que por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado; f) Correlativamente el Art. 129, del mismo cuerpo legal el numeral 9 señala.- En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva; (Corporacion-2012); g) El Art. 26 del Código Procesal Civil dice, que la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra él se formulen. 6.2. (Razonamiento del caso). ULLOA VALLADARES EDGAR PATRICIO- PROCULRADOR JUDICIAL DE EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB en contra de la COMPAÑIA ELIPE S.A en los documentos consta la ciudad de Estocolmo en otro país y siendo una de las garantías básicas del debido proceso el hecho de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, partiendo del hecho normativo previsto en las disposiciones legales inicialmente invocadas, de que el juez del lugar que consta en los documentos es el competente para conocer y juzgar sobre las demandas que contra él se promuevan, en consecuencia el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, acepta la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR**, consecuentemente, me inhibo de seguir en el conocimiento de la presente causa que ha presentado ULLOA VALLADARES EDGAR PATRICIO- PROCULRADOR JUDICIAL DE EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS en contra de la COMPAÑIA ELIPE S.A, por ser incompetente en razón del territorio se remita a uno de los Tribunales de Comercio (MARKNADSDOMSTOLEN) de SUECIA-ESTOCOLMO, para lo cual se dispone se remita la documentación correspondiente, de manera previa la parte interesada deberá efectuar la traducción correspondiente de dicho proceso”. (Sic).

En base al auto interlocutorio antes señalado, el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, procurador judicial de Epiroc Financial Solutions, interpuso el recurso de ampliación el 07 de julio de 2022, en dicho recurso, la parte actora manifestó que el juez sumariado había incurrido en un error al declararse incompetente para conocer el caso, pese a que previamente había resuelto sobre la excepción de prescripción. Es así que, el servidor sumariado mediante auto de sustanciación de 22 de diciembre de 2022, resolvió lo siguiente: “(...) **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 253 y 100 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a aclarar y ampliar el auto resolutivo dictado dentro de la presente causa, con fecha viernes 24 de junio del 2022, a las 15h03, con respecto a la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, de la siguiente forma: En el caso que nos ocupa, se ha propuesto la excepción previa de Prescripción como de incompetencia del juzgador art 153.1.6 del COIP. Luego de escuchar a la parte actora y demandada, y de realizar el correspondiente análisis jurídico de la excepción previa tenemos que no era pertinente la misma, excepción ni cabría mayor análisis alguna tomando en consideración que existía una excepción

previa que sacaba totalmente de acción dicha excepción previa de prescripción, como era la excepción previa de incompetencia del juzgador, esto es el hecho tan criticado de la parte accionada, que no había razón para haberla tomado en consideración sin embargo se la invocó y se la trato, cuando el juzgador revisa la excepción previa de incompetencia presentada como segunda excepción; es indudable deja sin efecto dicho razonamiento para centrarse exclusivamente en la excepción de incompetencia, que era lo que correspondía en derecho y había sido solicitado de parte accionada por que no podía conocer una excepción de prescripción y una de competencia a la vez. CUARTA: COFJ Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente afín de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción: **QUINTA:** Por tanto, cuando el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la inhibición por razones de incompetencia, busca evitar que luego de la celebración del juicio se profieran sentencias inhibitorias; con ello se excluye también, la discusión de si una decisión que rechazaba la demanda por cuestiones de incompetencia, generaba efectos de cosa juzgada material. Ya en concreto, al regular la inhibición el Código Orgánico de la Función Judicial establecía dos supuestos, cuyos efectos procesales resultan de interés: a) Si la incompetencia era en razón del fuero personal, territorio o los grados; el juzgador debía inhibirse en el estado en que se encuentre el proceso, y remitirlo al órgano jurisdiccional competente, a fin de decida lo que corresponda (continúe sustanciándolo, o lo resuelva). b) Que la incompetencia fuera en razón de la materia.- En este caso, el juzgador al momento de inhibirse debía declarar la nulidad del proceso y remitirlo al órgano jurisdiccional competente a fin de que dé inicio al juzgamiento. Tal distinción (entre la inhibición con declaratoria de nulidad del proceso respecto de la inhibición sin la declaratoria de nulidad del proceso) estaba fundado en una cuestión sustancial: la regulación especializada de los procedimientos en diferentes cuerpos normativos, así como la naturaleza de cada uno de ellos. La Constitución de la República establece que, las leyes que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución (Art. 133.1 CRE) son orgánicas; de manera que, si el Código Orgánico de la Función Judicial es el cuerpo normativo que regula la organización y funcionamiento de los órganos que integran la Función Judicial, y concretamente, contiene las normas que rigen la competencia de los órganos jurisdiccionales es, en sentido material, una ley orgánica; por lo tanto, la aceptación de la excepción de incompetencia debería resolverse de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por todo cuanto se ha expuesto, si el juzgador acepta la excepción previa de incompetencia, debería adoptar auto interlocutorio, mediante el cual se inhibe del conocimiento del proceso, ordenando remitirlo al juzgador que le corresponda conocerlo, conforme lo previsto en el artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEXTA:** Es lamentable que una de las partes haya mal interpretado el accionar del juzgador, cuando fue atendida una de las excepciones presentadas.- Es indudable que la parte procesal se encuentra en todo su derecho, sin embargo se considera innecesario por considerar que fue atendida la excepción de incompetencia alegada por la procuradora. Se ratifica lo dispuesto en la audiencia correspondiente en cuanto a la falta de competencia del juzgador para seguir conociendo el presente caso.- La actuaria de la Unidad Judicial, continúe actuando conforme fue dispuesto en la audiencia correspondiente.- téngase en cuenta la autorización y notificaciones donde recibirán notificaciones las partes procesales así como sus casilleros judiciales.- Improcedente la interposición del recurso de apelación emitido por la Dra Leyre Suárez Procuradora Judicial de Elipe tomando en

consideración que el auto de falta de competencia del juzgador no se encuentra en firme". (Sic). Por lo que, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2023, el señor Javier Esteban Jaramillo Troya, Procurador Judicial de la Compañía EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS, presentó recurso de apelación en contra del auto que resolvió aceptar la excepción de incompetencia. Así mismo consta el escrito de 15 de mayo de 2023, presentado por el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, Procurador de EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB, en el que señala: "(...) 2. *Han transcurrido más de 4 meses y el juez a cargo de este proceso no agrega el expediente el recurso de apelación interpuesto por Epiroc, Vale aclarar que la sustanciación de este proceso, en todas sus etapas, ha tenido una demora indebida* 3. *Por ello, solicito respetuosamente que este Juez, de manera urgente, continúe con la tramitación de esta causa y provea el recurso de apelación presentado por Epiroc*" (sic), seguidamente constan los escritos presentado el 30 de mayo y 06 de junio de 2023, por el señor Edgar Fabricio Ulloa Balladares, Procurador de EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB, en el que solicita de manera urgente se continúe con la tramitación y se tramite el recurso de apelación.

Es así que, mediante auto de sustanciación de 14 de junio de 2023, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (sumariado), dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, señaló: "(...) 1.-*Previo a atender lo solicitado, conforme a lo dispuesto en el Art. 255 del COGEP, se corre traslado a la contraparte con el escrito de fecha 19 de enero de 2023 a las 10h50, por el término de ley, cumplido el término vuelvan los autos para proveer*". Posteriormente, consta el escrito presentado por el señor Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía ELIPE S.A EN LIQUIDACIÓN, en la que presenta su contestación a la apelación, en la que solicita que se rechace el recurso de apelación presentado por la parte actora y se ratifique el auto interlocutorio dictado por el Juez de instancia, mediante el cual aceptó la excepción previa de incompetencia en razón de territorio. Sin embargo, el 30 de junio de 2023, mediante auto de sustanciación suscrito por el por el Juez sumariado, dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, señaló: "(...) *Agréguese a los autos el escrito que antecede.- La parte demandada realiza contestación al escrito con el que se le ha corrido traslado con el fundamento de recurso de apelación planteado por la parte actora; por lo que proveyendo lo solicitado, se admite el Recurso de Apelación, CON EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad al artículo 259, 261 num. 2 del COGEP en relación al 'principio de debida diligencia' contemplado en el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 76 ibidem; y se dispone que se envíe el proceso al Superior, señores Miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que se continúe con el trámite que corresponda*".

En consecuencia, al existir varios pedidos de que se conceda el recurso de apelación el proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-0014, llega a conocimiento por apelación a los doctores Jenny Elizabeth Córdova Paladines (Jueza Ponente), Helen Alexandra Maldonado Albarracín y Alvaro Gabriel Alonso Reyes, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que resolvieron: "(...) *se ACEPTA EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA POR CUANTO EL JUEZ DE PORTOVELO ES EL COMPETENTE PARA CONOCER LA CAUSA, debiendo dejar aclarado que el juez de primer nivel ya se pronunció sobre la excepción de prescripción presentada por la parte demanda, excepción que fue apelada de manera oral por la parte demandada, cuyo recurso que deberá fundamentarlo si cree necesario en el momento procesal oportuno esto es, cuando se dicte la sentencia de fondo. q. Por cuanto la parte actora en la fundamentación del recurso de apelación ha solicitado la declaratoria de error inexcusable y manifiesta negligencia en contra del juez aquo Ab. Juan de Dios Merling Benítez, este Tribunal de Alzada luego de haber sustanciado el recurso de apelación, al amparo de lo dispuesto en el Art. 5 de la Resolución No. 04-2023 dictada por la Corte Nacional de Justicia, dispone que en el término de diez días el Ab. Juan de Dios Merling Benítez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente*

con sede en el cantón Portovelo presente un informe motivado sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa solicitada por la parte actora, **en base al sustento fáctico y jurídico del petitorio**. **7. Decisión. 7.1.** En mérito de la argumentación y motivación, respecto a los hechos planteados en relación con los principios constitucionales, normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina específicas expuestas en este Auto Interlocutorio, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por unanimidad, **RESUELVE, ACEPTAR el recurso de apelación** interpuesto por la parte ACTORA en consecuencia **REVOCA** el auto interlocutorio dictado por el juez aquo de fecha 24 de junio del 2022, a las 15h03, por cuanto se ha determinado que el juez aquo de la Unidad Judicial Muticompetente con sede en el cantón Portovelo, es el competente para conocer esta causa, debiendo dejar aclarado, que el juez de primer nivel ya se pronunció sobre la excepción de prescripción presentada, excepción a la cual la parte demandada presentó recurso de apelación de manera verbal en audiencia única, por lo que, la parte demandada si cree necesario en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se dicte la sentencia de fondo podrá fundamentar dicho recurso si creyere necesario. **7.2.** Que el Actuario de esta Sala Ab. Celso Chunchu, mediante notificación electrónica - correo institucional, notifique al Ab. Juan de Dios Merling con la solicitud del informe de descargo (diez días) acompañando el escrito de fundamentación del recurso de apelación de la parte actora en el cual solicita la declaración jurisdiccional previa, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haber cumplido con dicha diligencia. Se recuerda al juez de la Unidad que deberá señalar correos electrónicos para recibir notificaciones correspondientes y cualquier escrito o documentación deberá ser remitido a través de la ventanilla física o virtual.- **NOTIFIQUESE**".

Ahora bien, los prenombrados Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaración jurisdiccional previa emitida el 14 de noviembre de 2023, con voto de mayoría, declararon que el abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, provincia de El Oro, incurrió en **error inexcusable** bajo los siguientes argumentos:

Que, "(...) **4.1.** En la **Sentencia No. 3-19-CN/20, del 29 de julio del 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador**, mediante voto de mayoría, la Corte condicionó la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial a que previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. **4.2.** El Código Orgánico de la Función Judicial, establece: '**Art.109. Infracciones gravísimas.** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) **7.** Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con **dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el Art. 125 de este Código. **Art. 109.1.-** Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: **1.** Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; **2.** Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades

judiciales y administrativas. **Art. 109.2.-** Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.(...)”.

Que, “**4.3. La Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, desarrolla el contenido sobre la manifiesta negligencia y el error inexcusable, en los siguientes términos: ‘60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada (26), para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’”.**

Que “(...) **4.3. SOBRE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. 4.3.1.** El señor Javier Esteban Jaramillo Troya – Procurador Judicial de la Compañía EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB., en la solicitud de declaratoria jurisdiccional de negligencia manifiesta y error inexcusable, manifiesta se analice la conducta del juez aquo Ab. Jan Merling Benítez, en los siguientes términos: **4.3.1.1.** Que el juez aquo ha incurrido en manifiesta negligencia al modificar su resolución oral a través de la resolución escrita, que por el principio de la debida diligencia, obligaba al juez de instancia a motivar por escrito la decisión oral, sin mutarla, por lo que debía en su resolución establecer las razones por las cuales negó la excepción de prescripción planteada para luego aceptar la excepción de incompetencia del juzgador; actuación jurisdiccional que afecta el buen nombre de la Función Judicial y merman credibilidad en la administración de justicia por ser arbitrarias y negligentes. **4.3.1.2.** Que el juez aquo ha incurrido en error inexcusable cuando en sus actuaciones dicta un auto interlocutorio que declaró que la acción ejecutiva presentada por la Compañía Epiroc, no se encontraba prescrita, rechazando así una de las excepciones planteadas, para luego aceptar una segunda excepción y declararse que no es competente para resolver la causa, según su criterio por cuanto en los pagarés constan que el lugar de pago es Estocolmo - Suecia., inclinándose por una competencia concurrente, desconociendo la norma básica de competencia establecida en el Art.9 del Código Orgánico General de Procesos., que determinan sobre la competencia territorial, por lo que, queda demostrado que la decisión del juez de instancia fue emitida fuera del ámbito de una lógica razonable en la interpretación de las normas y apreciación de los hechos en la causa, evidenciando un grave desconocimiento del régimen procesal sobre la competencia de los juzgadores. También alega la parte actora que el juez aquo fundamentó su resolución en normas del Código de Procedimiento Civil, normativa que se encuentra derogada. **4.3.2.** De los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en el petitorio de declaratoria jurisdiccional previa, para este Tribunal de Alzada la conducta del juez aquo en el proceso no se enmarca en una

manifiesta negligencia sino en error inexcusable, por las siguientes consideraciones: **4.3.2.1.** La Corte Constitucional en la sentencia No.964-17-EP/22, sobre la manifiesta negligencia y error inexcusable manifiesta: **‘80. De lo anterior se desprende que, mientras que la manifiesta negligencia implica un desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado al trámite o la ritualidad del proceso judicial, el error inexcusable tiene como elemento definitorio una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas. es decir. se vincula en aspectos sustantivos o de fondo de la causa. La sentencia 3-19-CN/20, dispone en esta línea: el **error inexcusable** es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa.’”.**

Que “(...) **4.3.2.4.** Revisadas las constancias procesales, se puede evidenciar que el proceso se trata de un juicio ejecutivo en el cual la parte actora Compañía Epiroc Financial Solutions AB, a través de su representante legal solicita el pago de veinticinco (25) pagarés a la orden por la cantidad de USD.455,034.67 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil treinta y cuatro con 67/100 dólares de los Estados Unidos) pago de los intereses de mora por un valor de USD.130,174.81 (Ciento treinta mil ciento setenta y cuatro con 81/100 dólares de los Estados Unidos), pago de honorarios profesionales y pago de una comisión equivalente al sexto por ciento de la sumatoria de los veinticinco pagarés a la Orden, en contra de la Compañía ELIPE S.A. La parte demandada Compañía ELIPE S.A a través de su Procurador Judicial Jorge Paz Suarez , al contestar la demanda ejecutiva presenta dos excepciones previas la de Prescripción e Incompetencia del juzgador: **4.3.2.5.** La alegación principal de la parte que pide la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y manifiesta negligencia (actora) es por cuanto el juez de primer nivel en el momento procesal oportuno de la audiencia única, cuando la parte demandada le hace conocer que ha presentado dos excepciones previas a la demanda, el juez aquo empieza por pronunciarse sobre la excepción previa de prescripción resolviendo negar la misma, para luego pronunciarse por la segunda excepción de incompetencia del juzgador, aceptando la misma manifestando que es incompetente para conocer la causa en razón del territorio, por cuanto en los pagarés materia de litis consta que el lugar donde debe realizarse el pago es la ciudad de Estocolmo – Suecia, por lo tanto, se inhibe del conocimiento de la causa y ordena se remita el proceso a uno de los Tribunales de Comercio de Suecia – Estocolmo, aplicando erróneamente la norma jurídica. **4.3.2.6.** Escuchados que ha sido el audio de la audiencia única llevada a efecto ante el juez aquo, la parte demandada en el momento procesal fundamenta sobre la excepción previa de prescripción, manifestando que de los veinticinco pagarés (25) dieciocho (18) se encuentran prescritos en virtud que han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de los mismos hasta la fecha que fue citada la entidad demandada, tal como lo disponía el anterior Código de Comercio normativa vigente cuando se suscribieron los pagarés. El juez aquo al momento de resolver esta excepción manifiesta que la norma que rige para este caso, es la que se encontraba vigente en el año 2020 cuando se presenta la demanda, ‘por lo tanto la excepción previa se la desecha’. Ante esta decisión la parte **demandada apela** sobre la negativa de aceptar su excepción planteada. El juez aquo prosigue con la audiencia y manifiesta que la demandada fundamenta la segunda excepción, esto es, incompetencia del juez, el argumento de la demandada es que, en los pagarés consta como lugar de pago Estocolmo perteneciente a Suecia, por lo que el juez de primer nivel, no es el competente para conocer los mismos. El juez al resolver esta excepción manifiesta que no encuentra inconsistencia por haberse pronunciado primero sobre la prescripción no pueda pronunciarse en ese momento sobre la incompetencia, que al constar en los pagarés como lugar de pago Estocolmo no es competente para conocer la causa y por lo tanto se INHIBE por incompetencia en razón del territorio y dispone que se remita la documentación a la autoridad competente. Ante esta decisión **la parte actora apela** manifestando que no hay coherencia en la decisión del juez, ya se

declara competente para pronunciarse sobre la prescripción y luego se declara incompetente para no resolver sobre el fondo del asunto. El juez aquo toma la palabra y aclara que la audiencia se ha llevado de esa forma por cuanto las partes expusieron para tratarse primero la excepción de prescripción y luego la incompetencia. **4.3.2.7.** El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador. **4.3.2.8.** La Corte Constitucional en la sentencia No. 132-14-EP/21 manifiesta: ‘A pesar de ser una garantía del debido proceso constitucional, los factores jurídicos que determinan y distribuyen la competencia de juezas y jueces se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico infraconstitucional. Las reglas procesales que establecen las competencias jurisdiccionales derivan de la iniciativa legislativa y de su libre configuración. **Es el ordenamiento jurídico infraconstitucional el que establece formas y límites para determinar la competencia de jueces y juezas.** De igual manera, dicho ordenamiento jurídico infraconstitucional también debe prever mecanismos de resolución frente a controversias respecto de la competencia de jueces y juezas. En resumen, la Función Judicial es la directamente llamada a solventar y resolver aspectos competenciales, conforme a la ley, que lleguen a ser controvertidos por los justiciables en las respectivas causa judiciales.’ **4.3.2.9.** El Código Orgánico General de Procesos reconoce la competencia: territorial, concurrente y excluyente. Con respecto a la competencia territorial dispone: ‘**Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.** La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.’ Según esta regla de competencia territorial establece que el juzgador del domicilio del demandado es el competente para conocer y sustanciar el proceso.’ ‘**Art. 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva. (...)**’ **4.3.2.10.** Fernando Albán Escobar, en su Obra ‘Estudio Sintético del Código Orgánico General de Procesos’ pág.44, comenta el porqué de demandar en el domicilio del demandado, en los siguientes términos: ‘Se persigue por regla general el domicilio del demandado con el único fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa; tenga las facilidades de comparecer a juicio a defenderse y, como consecuencia de ello pueda contestar la demanda, deducir excepciones y anunciar la prueba que va a practicarse en la audiencia. Sin esta regla básica de competencia territorial, le resultaría al demandado más complicado o difícil defenderse de la demanda incoada en su contra. Este fuero competente es el norte de todo proceso.’ **4.3.2.11.** Enrique Véscovi en su Obra “Teoría General del Proceso”, segunda edición, Edit. Temis, pág.135, sobre la competencia territorial expresa: ‘(...) la tendencia descentralizadora, dice Carnelutti, aspira a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento (eficacia) y disminuir su costo. La incomodidad de las partes es menor; la búsqueda de pruebas es más fácil; el ambiente para la apreciación, más propicio; el beneficio de la sentencia, más saludable.’ **4.3.2.12.** En este caso, la parte actora presentó su demanda en el lugar donde tiene el domicilio la Compañía demandada Elipe S.A, que es la ciudad de Portovelo, lo que le permite a la parte demandada ejercer de mejor forma su derecho a la defensa, si bien en los Pagarés a la Orden, consta como lugar de pago la Ciudad de Estocolmo – Suecia, era a elección de la parte actora en virtud de la competencia concurrente demandar en el lugar donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación como lo establece la ley, en este caso, la parte actora eligió demandar en el domicilio de la compañía demandada, por regla general, en razón del territorio. **4.3.2.13.** En juez aquo, debió tomar en cuenta la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia

de Letras de cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, de la cual Ecuador es suscriptor (publicada en el Registro Oficial No.863 del 8 de agosto de 1975) sobre la competencia del Juez cuando la letra de cambio debe pagarse en el exterior y que es aplicable también al Pagaré establece las siguientes reglas: **‘Artículo 8.- Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.’** **‘Artículo 9.- Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.’**

4.3.2.14. De la normativa jurídica antes transcrita y de conformidad con lo establecido en La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, a quien correspondería el conocimiento de la causa en razón del territorio es al juzgador del lugar donde tiene el domicilio el demandado, en este caso, el lugar de domicilio del demandado, esto la ciudad de Portovelo, provincia de El Oro, lugar donde la parte actora ha presentado su demanda, y por tanto, era el competente para conocer la misma, estas actuaciones pudieron ocasionar que la parte actora no pueda ejercer sus derechos como legalmente le corresponden enviándola a litigar en otro País., sin considerar las constancias del proceso y las normas jurídicas aplicables. **4.3.2.15.** El Ab. Juan Merling Benítez en el informe de descargo manifiesta, que no existe lesión alguna al sistema judicial, ya que las partes al sentirse afectadas en sus derechos tienen los recursos de impugnación, conforme lo establece el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, derecho que lo han ejercido las partes. **4.3.2.16.** Ningún juzgador puede escudarse en el hecho de que existen los recursos legales, que las partes pueden presentar ante el cometimiento de algún error y así de una manera irresponsable emitir resoluciones en contra de la ley. Si bien se pueden cometerse errores en la tramitación de un proceso o al momento de dictarse una resolución, es la razón por la cual el legislador estableció los recursos y medios de defensa para impugnar estas decisiones y se pueda corregir los errores, pero cuando se comete un error inexcusable, es causa legal de responsabilidad administrativa en el que se observa la conducta del funcionario judicial en el desempeño de sus funciones. **4.3.3.** En cuanto a lo manifestado por la parte actora, que el juez aquo cometió error inexcusable al haberse pronunciado sobre una de las excepciones previas como es la prescripción, para luego acoger la excepción de incompetencia e inhibirse del conocimiento de la causa., al respecto es necesario mencionar que lo que debemos analizar es si esta actuación del juez rompe la armonía del orden jurídico. **4.3.3.1.** El Juez aquo refiriéndose a este hecho, en su informe de descargo manifestó que: ‘procedió a analizar las excepciones previas en el orden en el que fueron interpuestas por la parte demandada.’ **4.3.3.2.** El Código Orgánico General de Procesos en su Art.153 establece cuales son las excepciones previas que la parte demandada puede plantear, las mismas que debe ser resueltas en audiencia preliminar o única, en donde se resuelven todas aquellas cuestiones que podrían impedir el conocimiento del fondo de la controversia planteada. **4.3.3.3.** El numeral 1 del artículo 153 establece como excepción previa la incompetencia de la o del juzgador. La incompetencia implica la falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver un asunto con base en unos hechos concretos; considerando que el legislador ha establecido sobre la materia, las personas, los grados y el territorio como criterios para radicar la competencia entre los distintos Juzgados, Tribunales y Cortes, la Constitución de la República reconoce que ‘en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden’ se asegura el derecho de toda persona al debido proceso (Art. 76 CRE); en particular, el derecho a «ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente» (Art. 76.7.k CRE). De manera que, para respetar el derecho al debido proceso, no basta ser juzgado por «cualquier juez» sino que se requiere que el juez tenga competencia para conocer los hechos y resolver el asunto. **4.3.3.4.** Siendo la competencia una cuestión importante del proceso, al haber sido planteada como excepción la incompetencia del juzgador, lo lógico y racional, era que el juez aquo empiece pronunciándose sobre la misma y no por la excepción de prescripción, para luego manifestar que es incompetente en razón del territorio, con el huérfano pretexto que ese fue el orden que le fueron impuestas por las partes, criterio que se encuentra fuera del área de lo asumible como racional que rompe la armonía del orden

jurídico. 4.3.4. La parte actora ha manifestado, que el juez aquo en el auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2022, a las 15h03, dictado por escrito, no se pronunció sobre la excepción de prescripción como lo hizo de manera oral en audiencia única, por lo que no ha resuelto uno de los puntos controvertidos. 4.3.4.1. Escuchados que han sido los audios, en audiencia única, al momento de resolver sobre las excepciones planteadas por la parte demandada, en cuanto a la excepción de prescripción el juez aquo manifiesta que la norma que rige para este caso, es la que se encontraba vigente en el año 2020 cuando se presentó la demanda “por lo tanto la excepción previa se desecha”. 4.3.4.2. En el auto interlocutorio por escrito, efectivamente el juez aquo se limita en manifestar ‘(...) no encuentra inconsistencia que la autoridad haga referencia a la prescripción’ es decir, con esta simple frase sule fundamentar sobre la excepción de prescripción, razón por la cual, las partes han tenido que interponer los recursos de aclaración y ampliación para poder recibir un auto motivado. Ante el petitorio de las partes de ampliación y aclaración el juez aquo, mediante auto interlocutorio de fecha 22 de diciembre del 2022, a las 17h00, dispone: ‘(...) **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 253 y 100 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a aclarar y ampliar el auto resolutorio dictado dentro de la presente causa, con fecha viernes 24 de junio del 2022, a las 15h03, con respecto a la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, de la siguiente forma: En el caso que nos ocupa, se ha propuesto la excepción previa de Prescripción como de incompetencia del juzgador art 153.1.6 del COIP. Luego de escuchar a la parte actora y demandada, y de realizar el correspondiente análisis jurídico de la excepción previa tenemos que no era pertinente la misma, excepción ni cabría mayor análisis alguna tomando en consideración que existía una excepción previa que sacaba totalmente de acción dicha excepción previa de prescripción, como era la excepción previa de incompetencia del juzgador, esto es el hecho tan criticado de la parte accionada, que no había razón para haberla tomado en consideración sin embargo se la invocó y se la trato, cuando el juzgador revisa la excepción previa de incompetencia presentada como segunda excepción; es indudable deja sin efecto dicho razonamiento para centrarse exclusivamente en la excepción de incompetencia, que era lo que correspondía en derecho y había sido solicitado de parte accionada por que no podía conocer una excepción de prescripción y una de competencia a la vez.’”.

Que “4.3.4.3. En virtud de la omisión realizada por el juez de no pronunciarse sobre por escrito sobre los puntos puestos a su conocimiento (excepción de prescripción) con la interposición de los medios de impugnación de aclaración y ampliación presentados por la parte actora se hizo posible corregirlo. 4.3.5. También la parte actora manifiesta que el juez de primer nivel fundamenta el auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2022, a las 15h03, en base a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normativa derogada hace seis años. 4.3.5.1. Revisado que ha sido el antes mencionado auto consta que efectivamente el juez Ab. Juan Merling Benítez, refiriéndose a la competencia manifiesta: ‘(...) g. El Art.26 del Código Procesal Civil dice, que la jueza o juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, el competente para conocer de las causas que contra él se formulen. 6.2. (razonamiento del caso) ULLOA BALLADARES EDGAR PATRICIO – PROCURADOR JUDICIAL DE EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB en contra de la Compañía ELIPE S.A en los documentos consta la ciudad de Estocolmo en otro país y siendo una de las garantías básicas del debido proceso el hecho de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, partiendo del hecho normativo previsto en las disposiciones legales inicialmente invocadas, de que el juez del lugar que consta en los documentos es el competente para conocer y juzgar sobre las demanda que sobre él se promuevan, en consecuencia el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, acepta la EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR, consecuentemente me inhiba de seguir en el conocimiento de la presente causa (...)’ 4.3.5.2. Las normas derogadas quedan insubsistentes por efecto de normas sobrevinientes, por lo tanto, no poseen la capacidad de generar efectos ulteriores. En el ámbito de la teoría jurídica, es frecuente la afirmación de que la derogación determina la invalidez de las normas derogadas. 4.3.5.3. El juez de primer nivel en su informe de descargo manifiesta que este caso lo que

existen son diferencias interpretativas que han sido resueltas mediante el recurso de apelación. **4.3.5.4.** Es de difícil entendimiento para este Tribunal de Alzada, como el juez aquo, ha aplicado una norma del fenecido Código de Procedimiento Civil cuando este ya ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por haber sido derogado y basar entre ellas su decisión para declararse incompetente sin considerar que el Código Orgánico General de Procesos dispone en su Art.9 que *'por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.'*, por lo que se determina, que el juez ha resuelto de forma desatinada, aplicando una norma derogada dejando de aplicar y apartándose del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, denota una conducta culposa del funcionario judicial que conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora de este proceso. **4.3.6.** Además este Tribunal de Alzada analiza que el Ab. Juan Merling Benítez – Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, es un juez con muchos años de trayectoria en la función judicial, el caso ejecutivo que le tocó resolver no tiene mayor dificultad el problema jurídico a resolver; no es uno de aquellos de complejidad o abundante volumen, así como tampoco esa Unidad mantiene una elevada carga procesal, cuestiones por las que se puede justificar el cometimiento del error inexcusable., lo que ha provocado la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. **5. DECISION** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Leo Vásconez Alarcon que reemplaza al Ab. Alvaro Alonso Reyes, por haberse acogido a su derecho de jubilación, Dra. Helen Maldonado Albarracin y Dra. Jenny Córdova Paladines en calidad de jueza ponente, **RESUELVE: 1.** Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141 su conducta ha incurrido en **ERROR INEXCUSABLE**, en virtud de la fundamentación realizada anteriormente **2.** Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento administrativo que corresponde”. (Sic).

Ahora bien, una vez relatados los hechos ocurridos en el proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141 (cobro de pagarés a la orden), se tiene que en la audiencia única llevada a cabo el 16 de diciembre de 2021, el juez aquo, abogado Juan de Dios Merling Benítez (sumariado), resolvió sobre las excepciones planteadas por la parte demandada, aceptando la excepción de incompetencia territorial y rechazando la excepción de prescripción de los pagarés. Posteriormente, dicha decisión fue reducida a escrito en el auto interlocutorio de 24 de junio de 2022. Sin embargo, la parte actora, Epiroc Financial Solutions AB, apeló dicha resolución, argumentando que el juez sumariado había incurrido en una contradicción al declararse competente para conocer sobre la prescripción y luego incompetente para resolver el fondo del asunto en virtud de que el lugar de pago de los pagarés era en la ciudad de Estocolmo, Suecia.

La exclusión de la competencia del juez sumariado fue incorrecta, ya que la demanda fue presentada en el domicilio de la parte demandada, lo cual es válido conforme al artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “(...) **Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.**”; y, el juez sumariado basó su decisión en la aplicación errónea de una normativa derogada (Código de Procedimiento Civil), ignorando las disposiciones vigentes del Código Orgánico General de Procesos y de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés a la Orden y Facturas, las cuales establecen que la competencia territorial puede ser concurrente, permitiendo a la parte actora elegir el domicilio del demandado, en este caso, Portovelo, Ecuador, como el lugar donde debía presentarse la demanda.

En este contexto, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el juez sumariado Juan De Dios Merling Benítez, incurrió en un **error inexcusable**, al aplicar normas derogadas y excluir elementos procesales que debían ser considerados, contrariando lo dispuesto en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos; artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador⁴, y artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵, causando un gravamen irreparable para la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, el Tribunal Ad-quem en su resolución emitida han señalado claramente que: “(...) *es un juez con muchos años de trayectoria en la función judicial, el caso ejecutivo que le tocó resolver no tiene mayor dificultad el problema jurídico a resolver; no es uno de aquellos de complejidad o abundante volumen, así como tampoco esa Unidad mantiene una elevada carga procesal, cuestiones por las que se puede justificar el cometimiento del error inexcusable., lo que ha provocado la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica*”.

En este contexto, queda claro que el servidor judicial sumariado aplicó de manera incorrecta una norma derogada, lo que denota un error inexcusable en la tramitación del proceso. El juez, al fundamentar su resolución escrita, hizo referencia al Código de Procedimiento Civil, normativa que había sido derogada seis (6) años antes, cuando debió aplicar las disposiciones vigentes del Código Orgánico General de Procesos. Este hecho, sin lugar a dudas, afectó el debido proceso, ya que la correcta aplicación de las normas procesales es esencial para garantizar los derechos de las partes. El que una norma esté derogada no significa que pueda seguir siendo aplicada, tal como lo hizo el servidor judicial, lo que demuestra un desconocimiento del marco legal vigente. Además, tratándose de un proceso ejecutivo donde se reclamaba el pago de importantes cantidades de dinero mediante pagarés, resulta aún más grave que la resolución se haya basado en una norma sin validez, afectando el derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Asimismo, siendo la competencia una cuestión importante en el proceso, al haber sido planteada como excepción la incompetencia del juzgador, lo lógico y racional era que el juez sumariado empezara pronunciándose sobre la misma y no por la excepción de prescripción, para luego manifestar su incompetencia territorial. Este criterio se encuentra fuera de lo racional y vulnera el principio de congruencia procesal, afectando gravemente el desarrollo y la resolución adecuada del litigio

En este sentido, es evidente que el sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado por todos los jueces pues constituye un principio de la función judicial establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁶, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial

⁴ Ref. Constitución de la República del Ecuador. “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”.

⁵ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Artículo 100.- Art. 100.- **DEBERES.-** *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.*”.

⁶ Ref. Constitución de la República “Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”

que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: *“1. Cumplir; hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

Ahora bien, la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece *“65. El elemento definitivo del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa.”*

De esta manera, se ha comprobado que el Juez sumariado Juan De Dios Merling Benítez, incurrió en **error inexcusable**, conforme fue declarado jurisdiccionalmente y, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura la imposición de la sanción respectiva.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Mediante resolución emitida el 14 de noviembre de 2023, los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por la doctora Jenny Elizabeth Córdova Paladines (ponente) y el doctor Leo Vásquez Alarcón (Voto de Mayoría), emitieron la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, en contra del abogado Juan De Dios Merling Benítez, y señalaron puntualmente lo siguiente: *“(…) 4.3.5. También la parte actora manifiesta que el juez de primer nivel fundamenta el auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2022, a las 15h03, en base a disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normativa derogada hace seis años. 4.3.5.1. Revisado que ha sido el antes mencionado auto consta que efectivamente el juez Ab. Juan Merling Benítez, refiriéndose a la competencia manifiesta: ‘(…) g. El Art.26 del Código Procesal Civil dice, que la jueza o juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, el competente para conocer de las causas que contra él se formulen. 6.2. (razonamiento del caso) ULLOA BALLADARES EDGAR PATRICIO – PROCURADOR JUDICIAL DE EPIROC FINANCIAL SOLUTIONS AB en contra de la Compañía ELIPE S.A en los documentos consta la ciudad de Estocolmo en otro país y siendo una de las garantías básicas del debido proceso el hecho de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, partiendo del hecho normativo previsto en las disposiciones legales inicialmente invocadas, de que el juez del lugar que consta en los documentos es el competente para conocer y juzgar sobre las demandas que sobre él se promuevan, en consecuencia el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, acepta la EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA DEL JUZGADOR, consecuentemente me inhibo de seguir en el conocimiento de la presente causa (…)’ 4.3.5.2. Las normas derogadas quedan insubsistentes por*

efecto de normas sobrevinientes, por lo tanto, no poseen la capacidad de generar efectos ulteriores. En el ámbito de la teoría jurídica, es frecuente la afirmación de que la derogación determina la invalidez de las normas derogadas. **4.3.5.3.** El juez de primer nivel en su informe de descargo manifiesta que este caso lo que existen son diferencias interpretativas que han sido resueltas mediante el recurso de apelación. **4.3.5.4.** Es de difícil entendimiento para este Tribunal de Alzada, como el juez aquo, ha aplicado una norma del fenecido Código de Procedimiento Civil cuando este ya ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por haber sido derogado y basar entre ellas su decisión para declararse incompetente sin considerar que el Código Orgánico General de Procesos dispone en su Art.9 que ‘por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.’, por lo que se determina, que el juez ha resuelto de forma desatinada, aplicando una norma derogada dejando de aplicar y apartándose del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, denota una conducta culposa del funcionario judicial que conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora de este proceso. **4.3.6.** Además este Tribunal de Alzada analiza que el Ab. Juan Merling Benítez – Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, es un juez con muchos años de trayectoria en la función judicial, el caso ejecutivo que le tocó resolver no tiene mayor dificultad el problema jurídico a resolver, no es uno de aquellos de complejidad o abundante volumen, así como tampoco esa Unidad mantiene una elevada carga procesal, cuestiones por las que se puede justificar el cometimiento del error inexcusable., lo que ha provocado la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. **5. DECISION** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Leo Vásconez Alarcon que reemplaza al Ab. Alvaro Alonso Reyes, por haberse acogido a su derecho de jubilación, Dra. Helen Maldonado Albarracin y Dra. Jenny Córdova Paladines en calidad de jueza ponente, **RESUELVE: 1.** Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141 su conducta ha incurrido en **ERROR INEXCUSABLE**, en virtud de la fundamentación realizada anteriormente **2.** Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento administrativo que corresponde”. (Sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución de 14 de noviembre de 2023, emitida por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en error inexcusable; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. Análisis de la idoneidad del para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios,

específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁷.

A foja 66, consta el Memorando DP07-UPTH-2023-1536-M, de 11 de diciembre de 2023, firmado digitalmente por la ingeniera Andre Alejandro Andrade Aguilar, Coordinadora Provincial de Talento Humano encargado de la Dirección Provincial de El Oro, en el cual señaló: “*Que consta Acta de Posesión de fecha 30 de Junio de 1989, mediante la cual se posesiona al AB. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, en calidad de JUEZ DECIMO DE LO CIVIL DE EL ORO (ATAHUALPA). Que mediante Acción de Personal de fecha 21 de Mayo de 1992, se designa AB. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, JUEZ DECIMO SEGUNDO DE CIVIL DE PORTOVELO. Que mediante Acción de Personal No. 9529-2014-DNTH-AFME de fecha 18 Noviembre de 2014, se realiza el TRASPASO ADMINISTRATIVO del AB. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, a la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETE DE PORTOVELO*”. (Sic).

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver según corresponda.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “*68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros*”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, el servidor sumariado, al emitir auto interlocutorio de 24 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141, cometió un error inexcusable al aplicar una norma derogada, lo que constituye una actuación contraria a derecho, el Juez sumariado fundamentó su criterio en disposiciones del Código de Procedimiento Civil (artículo 26), que había sido derogado por el Código Orgánico General de Procesos, lo que implica un desconocimiento inaceptable del marco legal vigente. El error se agrava al considerar que la competencia era un aspecto crucial en el proceso, ya que fue planteada como excepción por la parte demandada. Siendo la competencia una cuestión fundamental, lo lógico y racional era que el juez sumariado empezara por resolver dicha excepción de incompetencia territorial antes de pronunciarse sobre la excepción de prescripción. Sin embargo, el juez sumariado decidió primero sobre la prescripción y luego se declaró incompetente en razón del territorio, lo que resulta un criterio fuera de lo racional y que rompe la armonía del orden jurídico, lo que ha provocado la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Consecuentemente se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*

En el presente caso, la conducta del juez sumariado ha provocado una vulneración clara a los derechos fundamentales, específicamente al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, como se señaló en la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Tribunal de Alzada. El juez, al pronunciarse tardíamente sobre las excepciones planteadas y fundamentar su resolución en normas derogadas, incurrió en un error inexcusable que afectó gravemente el desarrollo del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”*.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”*.⁸

⁸ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1975-11-EP, ha considerado que: *“es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”*.

En este punto, se debe considerar que el servidor judicial sumariado, sin sustento legal alguno y contrariando lo dispuesto en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos⁹, que establece la competencia territorial del juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada, decidió inaplicar dicha normativa y basarse en una disposición derogada del Código de Procedimiento Civil. Esta actuación provocó que, al excluir la competencia del juzgado de Portovelo en el proceso ejecutivo No. 07312-2020-00141, remitiera el caso a una jurisdicción extranjera sin justificación adecuada, lo que afectó gravemente el curso del proceso y ocasionó un perjuicio significativo a la parte actora.

El juez sumariado se apartó de la normativa aplicable al invocar una legislación derogada, lo que a su vez, vulneró los derechos de las partes procesales, entre ellos el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Este error inexcusable afectó la correcta administración.

Por lo tanto, la conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, haber actuado dentro de la causa No. 07312-2020-00141, con un error inexcusable.

12. Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

El sumariado alega que resolvió las excepciones en el orden que fueron interpuestas por la parte demandada, en conformidad con el artículo 294 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos¹⁰, alegando que no existía un error inexcusable al resolver primero la excepción de prescripción y luego la de competencia territorial. Siendo importante señalar que el artículo 294 numeral 1 del Código ibíd., no establece que las excepciones deben ser resueltas en el orden en que se planteen, sino que, el Juez sumariado debía de resolver conforme a la relevancia que cada excepción tiene en el proceso. La competencia es una cuestión de orden público que debe ser resuelta de manera prioritaria, dado que determina la aptitud del juzgador para conocer la causa, por lo que al resolver primero sobre la prescripción antes de la competencia territorial implica un grave desconocimiento del principio de competencia, establecido en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos. Así mismo, señala que en cuanto a la referencia a una norma derogada del Código de Procedimiento Civil es un error tipográfico o “lapsus calami” y que no puede constituir un error inexcusable debido a la carga laboral que enfrenta, siendo importante señalar que al resolver y, resolver con una norma derogada no puede calificarse como un simple error tipográfico. El Código Orgánico General de Procesos es la normativa vigente y un juez tiene el deber de aplicar correctamente las leyes aplicables a cada caso. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que un error inexcusable es grave cuando implica la inaplicación de una norma vigente o la aplicación de una norma inexistente, lo cual no puede justificarse como un lapsus. Además, la gravedad del error se agrava al considerar que el juez basó

⁹ Código OrgArt. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

¹⁰Código Orgánico General de Procesos Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia

toda su resolución en una disposición derogada, afectando directamente el curso del proceso y ocasionando un daño a la parte actora.

El servidor sumariado también señala que, mediante un auto de aclaración y ampliación, se subsanó el error relacionado con la excepción de prescripción, por lo que no habría error inexcusable. Si bien el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, permite la aclaración y ampliación de autos, esto no corrige la raíz del error cometido. La corrección de errores en la forma no elimina la materialidad del error inexcusable, ya que este se configura desde el momento en que se aplicó incorrectamente la normativa vigente. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que el error inexcusable es grave cuando afecta la administración de justicia y los derechos de las partes, lo cual sucedió en este caso y retrasar el curso normal del proceso.

En cuanto a su argumento de que no existiría un error irreparable, dado que el auto interlocutorio no fue ejecutoriado y el proceso continuó tras la revocatoria en segunda instancia. Siendo importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencias como la No. 0338-14-EP, ha establecido que la vulneración de derechos constitucionales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, puede constituir un daño significativo, independientemente de la ejecutoriedad de las resoluciones. En este caso, la actuación del juez sumariado afectó directamente el derecho de las partes a ser juzgadas por un juez competente y dentro de un proceso adecuado, lo que constituye una vulneración al debido proceso.

El juez sumariado sostiene que no se le despacharon las pruebas en el proceso disciplinario, en particular una experticia sobre la declaratoria jurisdiccional previa. Alega que la autoridad sancionadora no evacuó dichas pruebas y que esto vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, menciona que no se le otorgó un tiempo adicional para aclarar su solicitud, lo que habría afectado su posibilidad de defensa. Es importante señalar que la prueba solicitada fue debidamente despachada y atendida por la autoridad disciplinaria en la providencia de 15 de febrero de 2024, en la que se le pidió al sumariado que aclarara su petición de experticia. Dicha providencia le fue notificada conforme a derecho y el término de prueba en los procedimientos disciplinarios, según el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial, es de siete (7) días hábiles. Este plazo se encuentra claramente regulado y es responsabilidad del sumariado actuar con diligencia para evacuar las pruebas dentro del término procesal correspondiente. En este caso, la autoridad no tenía la obligación de otorgar un tiempo adicional para la aclaración, dado que el sumariado ya tenía conocimiento de los términos y debía cumplir con la diligencia en su actuación. De la revisión del expediente disciplinario, se evidencia que la providencia de 26 de febrero de 2024, declara concluido el término probatorio, ya que transcurrieron más de 72 horas desde la notificación de la providencia de 15 de febrero de 2024, sin que el sumariado diera cumplimiento a lo solicitado. Por lo tanto, la falta de evacuación de la prueba solicitada fue responsabilidad exclusiva del servidor sumariado, quien no actuó con la debida diligencia para aclarar su solicitud dentro del término legal.

Por otra parte, el servidor sumariado señala que, existiría “violación del principio de legalidad y tipicidad”, señalando que su conducta fue ajustada a una falta disciplinaria que no corresponde, pues considera que existiría un retardo en la sustanciación del proceso y debería haber sido sancionado bajo el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionado con el retardo injustificado. Sin embargo, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ha evaluado la conducta en un error inexcusable conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regula las infracciones graves como el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable en el desempeño de sus funciones. El sumariado alega que su conducta no generó una

afectación irreparable; sin embargo, como ya se ha establecido en la resolución de la Corte, las decisiones del juez en cuanto a la sustanciación del proceso judicial afectaron gravemente el curso normal del procedimiento y vulneraron los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso. No es necesario que exista una sentencia final para que se considere que su actuación ha causado un daño a las partes procesales, puesto que su error afectó el curso del proceso y la administración de justicia en su conjunto.

Además, el juez alega que no existe daño irreparable en el proceso ya que el mismo continúa en trámite y no se ha dictado una sentencia final. Sin embargo, es importante recordar que el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la valoración del daño debe incluir no solo el resultado final, sino también los resultados dañosos causados por la acción u omisión del funcionario a lo largo del proceso, lo cual en este caso se traduce en una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales.

Por último, en cuanto a la solicitud de que se analice la proporcionalidad de la sanción, se procederá a dicho análisis en el punto 14 de la presente resolución, donde se evaluará si la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos cometidos por el sumariado, tal como lo establece el principio de proporcionalidad en la normativa aplicable.

En relación al escrito ingresado el 29 de noviembre de 2024, a las 09h37, mediante el cual el sumariado solicitó audiencia, es importante señalar que, el expediente disciplinario llegó a conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (SNCD) el 14 de agosto de 2024, a través del Memorando No. DP07-DPCD-2024-1159-M (TR: DP07-INT-2024-02882), de 12 de agosto de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario encargada de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mismo que tiene como fecha de prescripción domingo 01 de diciembre de 2024; posteriormente, una vez terminada la sustanciación en la mencionada Subdirección, mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-4573-M de 22 de noviembre de 2024, el expediente es remitido a Secretaría General para que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; razón por la cual, se convocó a sesión ordinaria No. 134-2024, el 29 de noviembre de 2024, con el fin de resolver el expediente No. MOTP-0673-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0273-F); ahora bien, es menester resaltar que, durante el transcurso de tiempo que el citado expediente estuvo siendo sustanciado en instancia nacional, esto es aproximadamente cuatro (4) meses, el servidor sumariado no solicitó ninguna diligencia de audiencia; por consiguiente, por razones de prescripción es imposible atender la petición de audiencia realizada por el sumariado el 29 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el sujeto pasivo del sumario, contó con un tiempo considerable para solicitarla.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 20 de noviembre de 2024, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, registra las siguientes sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura:

CARGO	EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	INFRACCIÓN	HECHOS
-------	------------	----------------	------------	--------

EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 14/06/2004	380-2003	ART. 10 LIT A) Y ART. 11 LIT G) DEL REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA	En la queja formulada en contra del juez Segundo de lo Civil de la misma provincia doctor Hirginio Tranquilino Aguilar Sánchez, no proveyó el escrito de prueba que presentara el quejoso Víctor Hugo Salomón Borja Barrezueta, no se pronunció sobre el desistimiento de la queja, no obstante que el denunciante reconoció sus firmas y rúbricas y tampoco hay constancia procesal que el expediente haya sido remitido a la Comisión de Quejas como lo dispone el artículo 25 del Reglamento pertinente.
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	45-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	37-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/09/2004	30-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Demora en la tramitación del expediente y admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 18/02/2005	OF-174-04	ART. 10 LIT. B) Y ART. 11 LIT. E) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL	Habiéndose iniciado el expediente No. AD-109-2003 el 18 de junio de 2003, además el 09 de agosto de 2004, a más de 1 año, fue devuelto a la Comisión por parte de la Delegación Distrital con la prescripción del expediente siendo responsable de esta irregularidad el sumariado como Delegado Distrital
JUEZ 12 CIVIL EL ORO, COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/02/2007	34-05DEO	ART. 10 A) Y 11 LIT. G) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA	En el Juicio especial No. 104-2004 de inscripción de escritura el sumariado al dictar la sentencia el 03 de junio de 2004 ha incurrido en un lapsus calami al hacer constar erróneamente la fecha 03 de junio de 2004 siendo en realidad 03 de junio de 2005,

		FUNCIÓN JUDICIAL		existiendo falta de acuciosidad por parte del juez en el proceso
JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 31/05/2011	MOT-081-UC D-011 (010-010 DEO)	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ART. 865 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL.	MULTA 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL	El juez sumariado al haber sido recusado debió remitir el proceso principal por despojo violento 004-2010 al juez subrogante para que continúe el trámite conforme la disposición del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. Retuvo indebidamente el proceso tanto más que por los recursos interpuesto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en la que revocó la sentencia del juez de primera instancia y lo separó del conocimiento de la causa, el proceso permaneció sin despacho hasta la fecha en que se negó el recurso de hecho por haberse negado el recurso de casación.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 19/07/2021	AP-045 1-SNC D-2020-JH (07001-2020-0026-F).	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL	Conforme se desprende de las constancias procesales, en el juicio ejecutivo 07312-2019-00229, el 25 de septiembre de 2019, a las 13h42, mediante auto el servidor judicial sumariado calificó la demanda ejecutiva, como clara, pura, determinada y exigible, donde además de otras diligencias ordenó la citación a la parte demandada, es así que dando cumplimiento a dicha disposición el abogado Walter Araujo Morales, Secretario encargado en ese entonces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo el 4 de octubre de 2019, mediante razón certificó la imposibilidad de citar al demandado por cuanto según las averiguaciones de los moradores del sector de la dirección consignada para la citación, indicaron que el señor Tito Washington Peñaherreta Espinosa ya no reside en dicho lugar, lo cual se puso en conocimiento del Juez sumariado para que provea lo que corresponda en derecho, al respecto de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se tiene que el Juez sumariado recién se pronunció mediante providencia el 10 de julio de 2020; es decir, nueve (9) meses y seis (6) días después de la razón sentada por el

<p>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 04/10/2021</p>	<p>AP-038 9-SNC D-2021-JH (07001-2020-00 79-D).</p>	<p>ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p>	<p>MULTA 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL</p>	<p>Secretario encargado en ese entonces. Dentro de la causa de incidente de aumento de pensión alimenticia 07312-2017-00210, en audiencia oral de 28 de octubre de 2019, por lo que en virtud de aquello, de acuerdo al artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, le correspondía dictar por escrito y notificar a las partes procesales con su pronunciamiento en el término de diez (10) días, sin embargo, no fue sino hasta el 24 de agosto de 2020, a las 18h25, que el servidor judicial sumariado procedió a emitir por escrito su pronunciamiento dictado de forma oral en la audiencia antes mencionada, tomando en consideración que en dicho proceso judicial, se verifica que el funcionario en mención despachó escritos presentados por la parte demandada creando actuaciones dentro del expediente, generando con ello una dilación o retardo en la sustanciación de la causa en referencia, ya que la parte actora en la audiencia de 28 de octubre de 2019 interpuso recurso vertical de apelación a la decisión oral adoptada por el juzgador hoy sumariado, además se observa del expediente que a foja 699 consta el auto de 6 de enero de 2020, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo de la provincia de El Oro, a través de la cual dicta autos para resolver, sin embargo la resolución escrita se dicta después de aproximadamente ocho (8) meses, por lo que, en amparo al principio constitucional de celeridad y el interés superior del niño, en el término que establece la normativa legal antes citada, debió dictar y notificar de forma escrita a las partes procesales con su resolución adoptada y consecuentemente elevar a consulta al Superior conforme lo solicitado por la accionante mediante su recurso planteado</p>
---	---	--	---	--

<p>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 28/11/2022</p>	<p>OTDG(A)-0431 -SNCD-2022-JS (07001-2021-0313-F).</p>	<p>107 INCISO FINAL CODIGO ORGÁNICO FUNCION JUDICIAL</p>	<p>SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS</p>	<p>el abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, fue declarado responsable, por tres ocasiones, del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “5. <i>Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada</i>”, dentro de los expedientes disciplinarios No. 07001-2020-0085-F, AP-0451-SNCD-2020-JH (07001-2020-0026-F) y AP-0389-SNCD-2021-JH (07001-2020-0079-D).</p>
<p>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO, RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 23 DE MAYO DE 2023</p>	<p>AP-0056-SNC D-2023-JS (07001-2022-0231-F).</p>	<p>ARTÍCULO 107 NÚMERO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.</p>	<p>SANCIÓN DE PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL</p>	<p>ha retardado la sustanciación de la causa 07312-2017-00177, por las diferentes órdenes de suspensión de la audiencia única (4) que fueron realizadas por el sumariado de manera injustificada</p>
<p>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO</p>	<p>AP-0288-SNC D-2024-JH (DP07-2023-0183-F)</p>	<p>ARTÍCULO 107 NÚMERO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.</p>	<p>SANCIÓN DE PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL</p>	<p>existió un retardo injustificado en la sustanciación de la convocatoria de la audiencia preliminar dentro del proceso por cobro de dinero No. 07312-2019-00225, tomando en consideración que luego de la contestación presentada por el demandado (6 de agosto de 2019), en el término de tres (3) días posteriores, el Juez sumariado debió convocar a la audiencia preliminar señalando la misma en el término no menor a diez ni mayor a veinte días, conforme lo prevé el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, no obstante, la audiencia se desarrolló el 07 de julio de 2022, es decir, a los dos (2) años y diez (10) meses, después del ingreso de la demanda;</p>

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma.¹¹ Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, ya que dentro del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, ha sido declarada como **error inexcusable**, por parte de los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, ya que al decidir pronunciarse primero sobre la excepción de prescripción y posteriormente sobre la falta de competencia territorial, resulta ilógico conforme al orden procesal. Además, fundamentó su decisión en normas derogadas, lo que demuestra una aplicación incorrecta de la ley y una interpretación jurídica errónea lo que provocó la vulneración del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta: i) **Naturaleza de la falta**: La infracción disciplinaria imputada al abogado Juan De Dios Merling Benítez, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las **infracciones gravísimas**, en este caso, **error inexcusable**. El servidor sumariado actuó

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹² Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

de manera errónea al aplicar una norma derogada, generando un perjuicio procesal y afectando gravemente el desarrollo del proceso ejecutivo por cobro de pagaré a la orden No. 07312-2020-00141, afectando gravemente el curso del proceso. ii) **Grado de participación del servidor:** el abogado **Juan De Dios Merling Benítez**, por sus actuaciones como juez de la **Unidad Judicial Multicompetente de Portovelo**, provincia de El Oro, tuvo un papel fundamental en el desarrollo del proceso de la causa No. **07312-2020-00141**, el servidor sumariado cometió un error de interpretación y aplicación de la normativa vigente, al basar su decisión en disposiciones derogadas, Así mismo el juez sumariado debió resolver prioritariamente la excepción de falta de competencia, dado que esta afectaba la jurisdicción territorial y, por tanto, la competencia del juzgador; no obstante, resolvió primero la excepción de prescripción, lo que implicó un desorden en el análisis de las excepciones previas y derivó en una indebida secuencia procesal. Además, el juez sumariado fundamentó su decisión en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, una norma derogada, lo que evidencia una incorrecta aplicación del derecho. Este error no solo refleja una falta de conocimiento actualizado de las normas vigentes, sino también una grave omisión en el deber de garantizar el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, afectando directamente los derechos de las partes procesales. iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en su resolución del 14 de noviembre de 2023, se concluyó que el juez sumariado incurrió en un **error inexcusable**, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** La actuación del juez sumariado a no resolver de manera prioritaria la excepción de falta de competencia afectó directamente la jurisdicción territorial y, por ende, la competencia del juzgador. En su lugar, decidió resolver primero la excepción de prescripción, lo que provocó un desorden en el análisis de las excepciones previas y derivó en una secuencia procesal incorrecta, y al aplicar normas derogadas generó un impacto negativo en la administración de justicia y comprometió el desarrollo adecuado del proceso, por lo que su incorrecta gestión del caso resultó en una vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes involucradas. La aplicación de una norma derogada y la falta de observancia de las disposiciones vigentes resultaron en un manejo desordenado del caso, lo cual retrasó y obstaculizó su resolución, afectando de manera irreparable el curso del proceso judicial.

En este sentido, se infiere que la actuación del servidor sumariado, afectó y comprometió gravemente la administración de justicia, creando inseguridad jurídica y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Debiendo especificar que si bien en el informe motivado emitido por el magíster Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador Provincial de El Oro de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en virtud de la comunicación judicial realizada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, se ha recomendado que se imponga la sanción de suspensión del cargo; sin embargo, cabe manifestar que conforme lo expuesto en la presente resolución se observa que la gravedad de la conducta del sumariado así como el efectos gravosos que trajo consigo, así como las demás circunstancias constitutivas de la infracción previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución, tomando en consideración además que dicho informe no es vinculante para la decisión de este órgano colegiado pues únicamente constituye una recomendación que es susceptible de ser aceptada o no.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado a lo largo del expediente disciplinario que el juez sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiente al **error inexcusable**.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el magíster Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador Provincial de El Oro de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 05 de agosto de 2024.

15.2 Declarar al abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Portovelo, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 14 de noviembre de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Portovelo, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Juan De Dios Merling Benítez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Cúmplase, notifíquese y publíquese.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura